



AYUNTAMIENTO DE ELCHE
ORDENANZA

ORDENANZA REGULADORA DEL
EJERCICIO DE ACTIVIDADES
ECONÓMICAS DEL MUNICIPIO DE
ELCHE

Ordenanza reguladora de los procedimientos de tramitación y control de las actividades económicas, comerciales, recreativas, de servicios o industriales en el municipio de Elche.

FICHA TÉCNICA

Tipo de Norma:	Ordenanza	Estado:	Vigente
Número:	No indicado	Materia:	ORGANIZACIÓN MUNICIPAL Y RÉGIMEN INTERNO
Aprob. Inicial:	No indicado	BOP Número:	149 - 1
Aprob. Definitiva:	No indicado	BOP Páginas:	2
En vigor desde:	08/08/2013	CVE:	1315199

Documento generado por Illicilex · 20/09/2026

ÍNDICE

Preámbulo: Exposición de Motivos

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1. Objeto y finalidad
- Artículo 2. Definiciones
- Artículo 3. Procedimientos para la apertura de actividades
- Artículo 4. Exclusiones
- Artículo 5. Cambio de titularidad
- Artículo 6. Subrogación en el expediente
- Artículo 7. Arrendamiento de la actividad
- Artículo 8. Expedición de título habilitante
- Artículo 9. Responsabilidades
- Artículo 10. Modificación
- Artículo 11. Extinción del título habilitante y desistimiento

TÍTULO II: COMUNICACIÓN PREVIA

- Artículo 12. Ámbito de aplicación
- Artículo 13. Solicitud
- Artículo 14. Procedimiento
- Artículo 15. Efectos

TÍTULO III: ACTIVIDADES TRAMITADAS MEDIANTE DECLARACIÓN RESPONSABLE DE ACTIVIDADES

- Artículo 16. Ámbito de aplicación
- Artículo 17. Presentación de la declaración responsable
- Artículo 18. Documentación exigible
- Artículo 19. Tramitación, control de documentación y subsanación de deficiencias formales
- Artículo 20. Efectos y toma de conocimiento

TÍTULO IV: ACTIVIDADES SOMETIDAS A INSTRUMENTOS DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL

- Artículo 21. Ámbito de aplicación
- Artículo 22. Instrumentos de intervención administrativa ambiental

CAPÍTULO I: AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

- Artículo 23. Actividades sometidas a autorización ambiental integrada

CAPÍTULO II: LICENCIA AMBIENTAL

- Artículo 24. Actividades sometidas a licencia ambiental
- Artículo 25. Solicitud

- Artículo 26. Subsanación de la solicitud
- Artículo 27. Información pública y audiencia
- Artículo 28. Remisión
- Artículo 29. Informes
- Artículo 30. Trámite de audiencia
- Artículo 31. Resolución
- Artículo 32. Declaración responsable previa a la apertura de la instalación o actividad
- Artículo 33. Efectos y toma de conocimiento

CAPÍTULO III: COMUNICACIÓN AMBIENTAL

- Artículo 34. Actividades sometidas a comunicación ambiental
- Artículo 35. Presentación de la comunicación ambiental
- Artículo 36. Documentación exigible
- Artículo 37. Tramitación, control de documentación y subsanación de deficiencias formales
- Artículo 38. Efectos y toma de conocimiento

TÍTULO V: RÉGIMEN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 39. Objeto y ámbito de aplicación
- Artículo 40. Exclusiones

CAPÍTULO II: PROCEDIMIENTO DE APERTURA MEDIANTE DECLARACIÓN RESPONSABLE

- Artículo 41. Presentación y documentación exigible
- Artículo 42. Control de documentación y subsanación de deficiencias y tramitación

CAPÍTULO III: PROCEDIMIENTO DE APERTURA MEDIANTE AUTORIZACIÓN

- Artículo 43. Actividades sujetas a autorización
- Artículo 44. Presentación y documentación exigible
- Artículo 45. Procedimiento

CAPÍTULO IV: LICENCIA DE APERTURA PARA INSTALACIÓN EVENTUALES, PORTÁTILES O DESMONTABLES

- Artículo 46. Autorización de instalaciones eventuales, portátiles o desmontables
- Artículo 47. Presentación de la declaración responsable
- Artículo 48. Documentación a aportar
- Artículo 49. Procedimiento
- Artículo 50. Montaje de la instalación
- Artículo 51. Actividades organizadas por el Ayuntamiento

CAPÍTULO V: ESPECTÁCULOS Y ACTIVIDADES EXTRAORDINARIOS, SINGULARES O EXCEPCIONALES

- Artículo 52. Ámbito de aplicación y tramitación

TÍTULO VI: INSTALACIONES ANEXAS A ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I: TERRAZAS Y ELEMENTOS AUXILIARES

- Artículo 53. Terrazas autorizables
- Artículo 54. Autorizaciones
- Artículo 55. Periodo de funcionamiento y plazo de solicitud
- Artículo 56. Solicitudes
- Artículo 57. Otorgamiento de la autorización
- Artículo 58. Modificación, ampliación y renuncia de la terraza
- Artículo 59. Transmisibilidad
- Artículo 60. Espacios públicos susceptibles de autorización
- Artículo 61. Ubicación de las terrazas
- Artículo 62. Zona libre de ocupación
- Artículo 63. Distribución de la terraza en los espacios públicos
- Artículo 64. Características básicas de los elementos a instalar
- Artículo 65. Modelos de terrazas
- Artículo 66. Ordenación específica mediante planes zonales
- Artículo 67. Horarios
- Artículo 68. Almacenamiento del mobiliario
- Artículo 69. Prohibiciones
- Artículo 70. Suspensión y cese
- Artículo 71. Revocación y modificación de oficio de la autorización
- Artículo 72. Medidas provisionales

CAPÍTULO II: INSTALACIÓN DE BARRAS

- Artículo 73. Periodo de instalación
- Artículo 74. Requisitos subjetivos
- Artículo 75. Presentación de solicitudes y adjudicación de los espacios habilitados
- Artículo 76. Medidas provisionales

TÍTULO VII: PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO I: ACTIVIDADES QUE EXPENDAN ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS

- Artículo 77. Ámbito de aplicación
- Artículo 78. Clasificación de los establecimientos
- Artículo 79. Título habilitante
- Artículo 80. Condiciones técnicas de los establecimientos
- Artículo 81. Procedimiento para establecimientos permanentes
- Artículo 82. Procedimiento para establecimientos temporales

Artículo 83. Validez y disponibilidad de los títulos habilitantes

CAPÍTULO II: LA VENTA NO SEDENTARIA EN SUELO PRIVADO

Artículo 84. Mercados en suelo privado

Artículo 85. Comerciantes de venta no sedentaria en suelo privado

Artículo 86. Venta no sedentaria de forma aislada en suelo privado

CAPÍTULO III: QUIOSCOS

Artículo 87. Objeto

Artículo 88. Formas de otorgamiento

Artículo 89. Emplazamiento de nuevos quioscos

Artículo 90. Condiciones técnicas y de instalación

Artículo 91. Conservación

Artículo 92. Actividades permitidas

Artículo 93. Transmisión

Artículo 94. Revocación de la concesión

TÍTULO VIII: INSPECCIÓN

Artículo 95. Ámbito de aplicación y facultades administrativas

Artículo 96. Actividad inspectora y de control

Artículo 97. Actas

Artículo 98. Subsanación

Artículo 99. Medidas provisionales

Artículo 100. Regularización de actividades sin título habilitante

TÍTULO IX: RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 101. Principios generales

Artículo 102. Forma de iniciación

Artículo 103. Denuncia

Artículo 104. Comprobación de la denuncia

Artículo 105. Procedimiento sancionador

Artículo 106. Clasificación de las infracciones y sanciones

Disposición Adicional Primera: Referencia normativa

Disposición Adicional Segunda: Reiteración de las peticiones de licencias de apertura

Disposición Adicional Tercera: Aplicación del documento básico DB-SUA «seguridad de utilización y accesibilidad de có

Disposición Transitoria Primera: Régimen transitorio de los procedimientos en tramitación

Disposición Transitoria Segunda: Renovación de las terrazas instaladas con autorización a la entrada en vigor de la present

Disposición Transitoria Tercera: Régimen de adaptación de las terrazas instaladas con autorización a la entrada en vigor de

Disposición Transitoria Cuarta: Régimen transitorio de los establecimientos dedicados a la venta de pirotecnia

Disposición Derogatoria Única

Disposición Final Primera: Habilitación para dictar disposiciones de desarrollo

Disposición Final Segunda: Habilitación para adaptar la presente ordenanza

Disposición Final Tercera: Entrada en vigor

Anexo I: MODELOS DE SOLICITUDES Y DECLARACIONES RESPONSABLES

Anexo II: MODELO DE CERTIFICACIÓN DE SUSCRIPCIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Anexo III: Modelos de terrazas

Anexo IV: PLANO DE LAS ZONAS A ORDENAR PORMENORIZADAMENTE

Anexo V: CUADRO SANCIONADOR DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES A LO DISPUESTO EN EL TÍTULO

Anexo VI: MODELOS DE TÍTULOS HABILITANTES

PREÁMBULO

El art. 84 de la Ley 7/85 de 2 de abril de Bases del Régimen Local, establece que las entidades locales podrán intervenir la actividad de los ciudadanos a través de, entre otros medios, el sometimiento a previa licencia y otros actos de control preventivo, así como por sometimiento a comunicación previa o a declaración responsable, en los términos del art. 71 bis de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Este artículo fue modificado por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, al objeto de someter los actos de control preventivo de ámbito municipal a sus principios cuando se trate del acceso y ejercicio de actividades de servicios, en línea con la tendencia creciente a la simplificación de procedimientos iniciada con la transposición de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 relativa a los servicios en el mercado interior, la ley 17/2009, de 23 de noviembre.

Posteriormente, la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, incorporó a la citada Ley 7/1985, de 2 de abril, los artículos 84, 84 bis y 84 ter, estableciendo con carácter general la inexigibilidad de licencia u otros medios de control preventivos para el ejercicio de actividades, salvo que resultase necesario para la protección de la salud o seguridad públicas, el medioambiente o el patrimonio histórico-artístico, o cuando requiriesen de un uso privativo y ocupación del dominio público pero, en todo caso, condicionando su exigibilidad a un juicio de necesidad y proporcionalidad.

La Disposición Adicional Octava de esta ley establece que las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, en un plazo de doce meses tras la entrada en vigor de aquella y en el ámbito de sus competencias, adaptarán igualmente su normativa a lo previsto en el artículo 84 bis de la 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que la Ley de Economía Sostenible introduce.

El Real Decreto-ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y determinados servicios, suprime la licencia para la implantación de actividades referidas fundamentalmente al pequeño y mediano comercio.

En este marco, la Ley 2/2012, de 14 de junio, de Medidas Urgentes de Apoyo a la Iniciativa Empresarial y los Emprendedores, Microempresas y Pequeñas y Medianas Empresas de la Comunitat Valenciana, establece el régimen de la declaración responsable del emprendedor para la solicitud de inicio de la actividad económica

La aprobación de estas normas, junto con la diversidad de leyes autonómicas existentes que regulan el ejercicio de las actividades como son la Ley 2/2006, de 5 mayo de prevención de la contaminación y calidad

ambiental y la Ley 14/2010 de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos y sus reglamentos, y no habiéndose desarrollado normativamente en nuestro municipio esta materia, ha hecho necesario que el Ayuntamiento de Elche regule la misma con la presente ordenanza, con la finalidad de dotar a este tipo de procedimientos de una regulación específica que garantice la seguridad jurídica a los prestadores de servicios en el libre acceso a las actividades.

No obstante, hay que tener presente que el panorama normativo actual que afecta al control de las actividades económicas y empresariales es incierto, encontrándonos inmersos en un proceso continuo de adaptación de las normativa de las distintas administraciones a la directiva europea y a la coyuntura económica actual.

Con independencia de estas actuaciones y reformas legislativas que las Administraciones estatal y autonómica vayan acometiendo, se considera, en cualquier caso, conveniente y necesario que el Ayuntamiento realice una regulación práctica, intentando refundir en un único texto las diversas normas que regulan el ejercicio de las actividades. Con la finalidad de fomentar y promover la flexibilización y simplificación de los procedimientos y la reducción de trámites y cargas administrativas y sobretodo de facilitar a los ciudadanos e interesados el ejercicio de cualquier actividad, la apertura de un establecimiento público o la organización de un espectáculo o actividad recreativa

Estructura

En cuanto a la estructura formal de la presente Ordenanza, ésta se compone de 106 artículos agrupados en 9 títulos, tres disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria, 3 disposiciones finales y 6 anexos.

El Título I está dedicado a las disposiciones generales. En él se identifican los conceptos esenciales, se determinan los distintos procedimientos que deben seguirse para la apertura de actividades, de conformidad con lo dispuesto en la normativa autonómica y estatal aplicable, y se definen los distintos tipos de títulos habilitantes que resultan de aplicación.

Asimismo, se especifica aquellas actividades que conforme a la legislación vigente y a la doctrina jurisprudencial se consideran exentas de la obligación de obtener licencia de actividad, a fin de clarificar y unificar los criterios que en la práctica administrativa se vienen manteniendo.

De otro lado, se contempla el cambio de titularidad de los títulos habilitantes, subrogación en el expediente, y el arrendamiento de la actividad, que no necesitarán más trámite que la presentación de una comunicación previa ante el ayuntamiento

El Título II se dedica a la comunicación previa para las actividades que, entendiéndose no incluidas en los ámbitos de aplicación del resto de procedimientos y teniendo en cuenta su carácter inocuo, y su escasa entidad

técnica, pero encontrándose vinculadas a la afluencia de público y siendo susceptibles de causar molestias a los vecinos se considera necesario el control inmediato que supone la mera comunicación a la administración con carácter previo al inicio de la actividad.

El Título III se dedica a las actividades comerciales y de determinados servicios incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 19/2012, de 25 de mayo y de la Ley 2/2012, de 14 de junio, de la Comunitat Valenciana, estableciéndose el régimen de la declaración responsable para la solicitud de inicio de estas actividades. Se define un procedimiento común, al interpretar que la finalidad de ambas normas es la misma, la adopción de medidas que faciliten la actividad y eliminen obstáculos que impiden el desarrollo de la iniciativa empresarial en el ámbito de la pequeña y mediana empresa, y de los pequeños comercios, al ser un sector especialmente dinamizador de la actividad económica y del empleo.

Por ello, se otorga a la declaración responsable su verdadero carácter, agilizando en la medida más amplia el procedimiento a seguir, entendiéndolo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como un documento suscrito por el interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente que le facultan para el ejercicio de la actividad solicitada.

El control administrativo pasa a realizarse a posteriori, de tal forma que este mecanismo no suponga un menoscabo de las garantías en la prestación del servicio hacia los consumidores ni de las obligaciones de cumplimiento de la normativa sectorial autonómica o municipal aplicable.

El Título IV regula los tres procedimientos de intervención administrativa ambiental a los que deberán someterse las instalaciones donde se desarrollen alguna de las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de acuerdo con su incidencia ambiental. Estos instrumentos son: la autorización ambiental integrada, la licencia ambiental, y la comunicación ambiental

El Capítulo I recoge el régimen jurídico de la Autorización Ambiental Integrada destinada a regular el ejercicio de las actividades de mayor potencial contaminador, y que corresponde a la Administración autonómica su autorización.

El Capítulo II se dedica al régimen de la Licencia Ambiental necesaria para el ejercicio de aquellas actividades que, no estando sometidas a autorización ambiental integrada, se incluyan en la relación de actividades que se encuentren incluidas en el vigente nomenclátor de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, mientras no se apruebe el nuevo. La tramitación y resolución de la licencia ambiental corresponde al ayuntamiento.

El Capítulo III se refiere al régimen jurídico de la Comunicación Ambiental, para el resto actividades

incluidas en el ámbito de aplicación del Título y no sometidas a Ambiental Integrada ni a Licencia Ambiental, requiriendo la presentación ante al Ayuntamiento de una declaración responsable previa al inicio de la actividad, con la misma finalidad y naturaleza que el procedimiento previsto en el Título III.

El Titulo V contempla el régimen de apertura de los establecimientos públicos y de la celebración de espectáculos comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.

En el Capítulo I, se define su objeto y las actividades excluidas por la normativa de aplicación.

El Capitulo II, regula un procedimiento general de apertura de los establecimientos públicos mediante declaración responsable.

En el Capítulo III, como excepción se prevé, otro procedimiento de apertura mediante autorización administrativa para aquellos establecimientos donde, por cuestiones de aforo o por sus condiciones intrínsecas, exista una especial situación de riesgo.

El Capitulo IV, establece un procedimiento común para la apertura de instalaciones eventuales portátiles o desmontables, mediante la presentación de una declaración responsable, a la que se adjuntará la documentación requerida dependiendo del tipo de instalación y del riesgo que conlleve la misma.

El Capítulo V se refiere a los espectáculos extraordinarios y singulares, definiendo los mismos y remitiendo su tramitación a la Administración Autonómica al ser de su competencia.

En el Titulo VI se regulan aquellas instalaciones que se encuentran relacionadas con el ejercicio de actividades en establecimientos públicos aunque se realicen en espacios públicos, regulándose las Terrazas anexas a un establecimiento principal y las Barras instaladas con motivos de alguna festividad.

Dada la conexión existente entre la concesión de la autorizaciones para este tipo de instalaciones y la licencia de aperturas del establecimiento, ya que las primeras no pueden ser concedida si no se está en posesión de la segunda, se ha creído conveniente regularlo conjuntamente con la finalidad de dar una respuesta más ágil a los solicitantes de estas instalaciones a través de la simplificación y mejor ordenación de los trámites necesario.

Teniendo en cuenta el gran desarrollo que en los últimos años ha experimentado el fenómeno de las terrazas, constituyendo una de las alternativas de ocio más demandadas por los ciudadanos, se establece un nuevo marco normativo, a fin de promover las condiciones necesarias para mejorar las instalaciones existentes en los espacios públicos de la ciudad, dando una respuesta más adaptada a las posibilidades y modalidades de desarrollo de esta actividad, y a la vez ordenando y estableciendo una uniformidad de los elementos constitutivos de las mismas

Se introduce como novedad un procedimiento único, para los interesados que deseen abrir un local e instalar una terraza, tramitándose por el mismo departamento, con la finalidad de agilizar los trámites, entendiéndose implícita la transmisión de la licencia de la terraza al transmitir la del local, salvo renuncia expresa

El Título VII se dedica a los procedimientos especiales, aquellos que regulan ciertas actividades que por estar afectadas por una normativa sectorial, tienen una regulación específica, siendo necesario su clarificación, como son las actividades dedicadas a la venta de Productos Pirotécnicos definidos en el Capítulo I, y la actividad de venta no sedentaria en propiedad privada regulados en el Capítulo II.

En el Título VIII recoge el régimen de control e inspección de las actividades aplicable que refuerza las garantías y permite controlar la veracidad de lo manifestado, suspender las actividades que incumplan la legislación y exigir las responsabilidades en que se pudiera incurrir. Se regulan las inspecciones y su desarrollo, así como el contenido de las actas que se levanten como resultado de las mismas. Asimismo se definen también las medidas que se podrán adoptar como resultado de dichas inspecciones

El Título IX, dedicado al Régimen Sancionador, hace una remisión en cuanto a la tipificación de las infracciones y de las sanciones y el procedimiento a aplicar a la diferente normativa de aplicación dependiendo del procedimiento que se trate, introduciéndose como anexo V el cuadro de sanciones por las infracciones cometidas por la instalación de Terrazas y Barras.

Como anexo I y II se incluye los distintos modelos normalizados de instancias y certificados, como anexos III y IV las figuras que reflejan los distintos tipos de terraza y el plano de la ciudad, donde se delimitan las zonas donde se ordenarán pormenorizadamente la instalación de las mismas, y como anexo VI los distintos modelos de títulos habilitantes.

Por último se incluyen, además de las disposiciones transitorias, tres disposiciones adicionales, haciendo especial mención a la tercera de ellas, dada su especial relevancia, referente a la aplicación del documento básico DB-SUA «seguridad de utilización y accesibilidad de código técnico de la edificación a los edificios preexistentes. Dada la confusión reinante al respecto y teniendo en cuenta que los Ayuntamientos son los competentes para regular y controlar las actividades y sus cambios, así como los procedimientos de legalización, y siendo a ellos a quienes compete decidir sobre la aplicación del citado código a dichos procesos, se ha interpretado la aplicación del mismo de conformidad con lo establecido en los criterios generales de aplicación del DB SUA y con los comentarios realizados por la Dirección General de Arquitectura y política de Vivienda.

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y finalidad

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de los procedimientos de tramitación y control de las actividades económicas, comerciales, recreativas, de servicios o industriales, sujetas a título habilitante para su ejercicio.

Artículo 2. Definiciones

- a) Licencia: Acto administrativo de naturaleza reglada, mediante el cual el Ayuntamiento lleva a cabo un control preventivo sobre la actividad de los ciudadanos, autorizando a estos para el ejercicio de un derecho preexistente, una vez comprobado que dicho ejercicio cumple con los requisitos legales o reglamentarios.
- b) Declaración responsable: el documento suscrito por el titular de la actividad, o su representante, en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para el ejercicio de la actividad que se dispone a iniciar, que posee la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el período de tiempo que dure dicho ejercicio.
- c) Comunicación previa: el documento mediante el que el titular de la actividad pone en conocimiento de la administración pública correspondiente sus datos identificativos, ubicación física de la instalación, actividad a realizar, y los demás requisitos que sean exigibles para el inicio de la actividad que desea poner en funcionamiento.
- d) Titular: cualquier persona física o jurídica que explote o posea la instalación o actividad.
- e) Autorización ambiental integrada: es la resolución del órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que se ubique la instalación, por la que se permite, a los solos efectos de la protección del medio ambiente y de la salud de las personas, explotar la totalidad o parte de una instalación, bajo determinadas condiciones destinadas a garantizar que la misma cumple el objeto y las disposiciones legales.
- f) Licencia ambiental: la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de instalaciones en que se desarrollen actividades, de titularidad pública o privada, no sometidas a autorización ambiental integrada y que figuren en la relación de actividades aprobada reglamentariamente.
- g) Comunicación ambiental previa al inicio de la actividad: el ejercicio de las restantes actividades no sometidas a autorización ambiental integrada ni a licencia ambiental.
- h) Espectáculo Público: aquellos acontecimientos que congregan a un público que acude con el objeto de presenciar una representación, actuación, exhibición o proyección que le es ofrecida por una empresa, artistas o ejecutantes que intervengan por cuenta de ésta.
- i) Actividades recreativas: aquellas que congregan a un público que acude con el objeto principal de participar en la actividad o recibir los servicios que les son ofrecidos por la empresa con fines de ocio, entretenimiento y diversión.
- j) Establecimientos públicos: locales en los que se realizan los espectáculos públicos y las actividades recreativas, sin perjuicio de que dichos espectáculos y actividades puedan ser desarrollados en instalaciones portátiles, desmontables o en la vía pública.

k) Instalaciones eventuales, portátiles o desmontables: actividades recreativas o espectáculos públicos que, por su naturaleza, requieran la utilización de instalaciones o estructuras eventuales, portátiles o desmontables de carácter no permanente. Asimismo, precisarán de dicha declaración, los espectáculos y actividades que con carácter temporal pretendan desarrollarse en instalaciones portátiles o desmontables.

l) OCA: Organismo de Certificación Administrativa que disponga de la calificación correspondiente otorgada por la Administración competente, habilitado para la expedición de certificados que acrediten el cumplimiento, por el titular, prestador o promotor, de todos y cada uno de los requisitos técnicos y administrativos exigidos por la normativa vigente para el ejercicio de un derecho o el inicio de una actividad.

m) Toma de conocimiento: medio por el que la Administración tiene en consideración que se está prestando una actividad a través de un establecimiento o mediante su ejercicio. No tiene carácter de autorización administrativa.

Artículo 3. Procedimientos para la apertura de actividades

La apertura de cualquier tipo de actividad, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ordenanza y en la normativa de aplicación, deberá realizarse mediante alguno de los siguientes procedimientos:

- a. Comunicación previa.
- b. Declaración responsable de actividades económicas, comerciales y de servicios.
- c. Instrumentos de intervención administrativa ambiental: Autorización ambiental integrada, licencia ambiental o comunicación ambiental.
- d. Espectáculos públicos, actividades públicas y establecimientos públicos: declaración responsable y autorización.

Artículo 4. Exclusiones

1. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ordenanza los siguientes establecimientos y actividades:
 - a. Sedes festeras donde se efectúen funciones de gestión y administración, y no estén abiertas al público. En ellas, sólo se podrán efectuar las actividades referentes a las funciones de organización o de carácter administrativo relacionadas con la organización de la fiesta
 - b. Sedes de asociaciones o fundaciones sin ánimo de lucro, según la definición dada por la normativa reguladora del derecho de asociación y el de fundación, que destinen única y exclusivamente a funciones de gestión y administración de la propia asociación, y no estén abiertas al público.
 - c. Las sedes de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas debidamente inscritas en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, según lo preceptuado en el art.5 de la Ley 7/1980.
 - d. Despachos profesionales domésticos, en los que se desarrollen actividades profesionales tituladas que requieran la pertenencia a un Colegio oficial, siempre que el servicio sea prestado por el titular en su propia vivienda, utilizando alguna de sus piezas.
 - e. Oficinas domésticas, en las que la actividad sea prestada por el titular en su propia vivienda, utilizando alguna de sus piezas.
 - f. El ejercicio de la docencia en el domicilio particular, siempre que el servicio sea prestado por el titular en su

propia vivienda, utilizando alguna de sus piezas.

g. Los quioscos para venta de prensa, revistas y publicaciones, golosinas, flores y otros de naturaleza análoga situados en los espacios de uso público del municipio, considerándose implícita en la concesión el correspondiente título habilitante.

h. Los establecimientos situados en puestos de mercado de abastos municipales que se regularán por la normativa municipal de aplicación.

i. La instalación de antenas o estaciones radioeléctricas y otras instalaciones análogas que resulten complementarias o auxiliares de otra industria principal.

J. Los aparcamientos o garajes incluidos en edificios cuyo uso principal sea el de vivienda, ya que la licencia municipal de edificación llevará implícita la concesión de licencia de actividad de los garajes. Tampoco necesitarán tramitar el correspondiente título habilitante, siempre que su superficie útil sea inferior a 150 m², los aparcamientos que no tengan carácter mercantil. Se considerará que un aparcamiento tiene carácter mercantil cuando una persona cede un espacio en un local o recinto del que es titular para el estacionamiento de vehículos de motor, con los deberes de vigilancia y custodia durante el tiempo de ocupación, a cambio de un precio determinado en función del tiempo real de prestación del servicio.

k. Los usos residenciales y sus instalaciones complementarias privadas (trasteros, locales para uso exclusivo de reunión de la Comunidad de Propietarios, etc.)

l. Los almacenes particulares no vinculados a una actividad mercantil o industrial

m. Otras exclusiones no previstas en los apartados anteriores pero contempladas en la normativa legal en vigor que resulte de aplicación.

2. En cualquier caso los inmuebles en que se desarrollen las actividades excluidas y sus instalaciones, deberán reunir las condiciones de seguridad, salubridad, accesibilidad, calidad ambiental y urbanísticas, así como obtener las demás autorizaciones administrativas que legalmente les sean de aplicación.

3. El titular de un establecimiento o actividad recogidos en el punto 1 del presente artículo podrá solicitar, mediante modelo normalizado (CI), que el Ayuntamiento expida un certificado donde se acredite la innecesariedad de tramitar un título habilitante para el ejercicio de la actividad.

Artículo 5. Cambio de titularidad

1. La transmisión de la titularidad del título habilitante exigirá únicamente que el nuevo titular comunique por escrito al Ayuntamiento dicha transmisión.

2. Se presentará una comunicación previa, según modelo normalizado (CT), suscrita por el anterior y por el nuevo titular en el plazo máximo de un mes desde que se hubiera formalizado la transmisión, que se tramitará de acuerdo con el procedimiento previsto en el Título II de la presente Ordenanza.

El documento normalizado podrá sustituirse, cuando no sea posible su aportación y quede debidamente justificado, por cualquier otro documento que legalmente acredite la transmisión.

3. Junto con la comunicación previa se adjuntará la siguiente documentación:

a. La documentación que acredite la personalidad del anterior y nuevo titular y, en su caso, del representante, así como del documento que acredite la representación.

b. Justificante del pago de las tasas municipales correspondientes.

c. En el caso de defunción del antiguo titular, además de la documentación prevista en el apartado a) para el nuevo titular, se deberá aportar:

I. Si hay testamento:

i. Escritura de partición de herencia. Si no hubiera escritura de partición de herencia:

1. Certificado de defunción.
2. Certificado de la Dirección General del Notariado (Últimas voluntades).
3. Testamento.

ii. Renuncia de los demás herederos a favor del nuevo titular.

II. Si no hay testamento:

i. Declaración judicial o notarial de herederos.

ii. Renuncia de los demás herederos a favor del nuevo titular.

4. Se expedirá un certificado acreditativo de toma de conocimiento por parte del Ayuntamiento que tendrá la consideración de título habilitante. Deberá estar expuesto en el establecimiento de cuya actividad se trate.

5. En el caso de no llevarse a cabo la citada comunicación, el antiguo y el nuevo titular quedan sujetos de forma solidaria a todas las responsabilidades y obligaciones derivadas del título habilitante.

6. Si un título habilitante para el ejercicio de la actividad expedido a nombre de una persona jurídica y se producen en dicha persona supuestos de transformación sin modificación de la misma, como el cambio de la denominación social, deberá comunicarlo al Ayuntamiento a fin de proceder a la actualización de los datos, y, en su caso, la expedición de un nuevo título habilitante.

7. Los cambios de titularidad no afectarán a las sanciones u órdenes de suspensión o clausura, que en su caso, hubieran recaído sobre el local o la actividad y que se encontraran vigentes en el momento en el que se comunique el cambio de titularidad al Ayuntamiento. Tampoco afectaran a los expedientes tendentes a la aplicación de tales medidas que se encontraran en tramitación en el momento de la comunicación al Ayuntamiento del cambio de titularidad, si bien, en tal caso, las actuaciones y trámites posteriores a la fecha de la comunicación al Ayuntamiento, deberán ser notificados al nuevo titular.

8. En el caso de actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la legislación de espectáculos, una vez declarado el cambio de titularidad, se comunicará al órgano autonómico competente en la materia para su conocimiento y efectos.

Artículo 6. Subrogación en el expediente

1. En aquellos expedientes administrativos que, encontrándose en tramitación, no hayan obtenido el correspondiente título habilitante, se podrá transmitir la titularidad del mismo.

2. Se presentará comunicación según modelo normalizado (CS), que se tramitará de acuerdo con lo previsto en el Título II de la presente Ordenanza, y a la que se acompañará la siguiente documentación:

a. Documento acreditativo de la personalidad del anterior y nuevo titular y, en su caso, del representante, así como del documento que acredite la representación.

b. Justificante del pago de las tasas municipales correspondientes.

3. La copia de la comunicación previa debidamente sellada tendrá la consideración de toma de conocimiento por parte del Ayuntamiento.

Artículo 7. Arrendamiento de la actividad

1. Cuando se produzca el arrendamiento de la explotación de la actividad o negocio autorizado por el correspondiente título habilitante, o la cesión temporal de la misma por cualquier título válido en derecho, el titular deberá comunicar dicho extremo a la administración Local en el plazo máximo de un mes desde la formalización de dicho negocio jurídico.
2. Se presentará comunicación previa, según modelo normalizado (CA), que se tramitará de acuerdo con lo previsto en el Título II de la presente Ordenanza, y a la que se acompañará la siguiente documentación:
 - a. Documento acreditativo de la personalidad del arrendador o cedente y del arrendatario o cesionario y, en su caso, del representante, así como del documento que acredite la representación.
 - b. Copia del documento público o privado en cuya virtud se haya producido el arrendamiento o cesión de la explotación de la actividad.
3. La copia de la comunicación debidamente sellada tendrá la consideración de toma de conocimiento por parte del Ayuntamiento.
4. Asimismo, deberá ser comunicado el cese del arrendamiento o cesión temporal.

Artículo 8. Expedición de título habilitante

1. Finalizado cualquiera de los procedimientos señalados en el presente Título, se expedirá por parte del Ayuntamiento un título habilitante a favor del titular de la actividad, que deberá permanecer expuesto en lugar visible del establecimiento o local donde se desarrolle la misma, durante toda la vigencia de dicho título.
2. A los efectos indicados en el apartado anterior se considerará título habilitante:
 - a. En las actividades susceptibles de apertura mediante comunicación previa: la copia de la comunicación previa debidamente sellada por registro.
 - b. En las actividades susceptibles de apertura mediante declaración responsable: el certificado de toma de conocimiento.
 - c. En las actividades susceptibles de apertura mediante comunicación ambiental previa: el certificado de toma de conocimiento.
 - d. En las actividades sometidas a licencia ambiental: el certificado de toma de conocimiento.
 - e. En las actividades de espectáculos públicos y actividades recreativas, cuando no se acompañe el certificado expedido por un OCA: la licencia de apertura.
 - f. En las actividades de espectáculos públicos y actividades recreativas, cuando se acompañe el certificado expedido por un OCA: el certificado del OCA.
 - g. En las actividades sometidas a autorización ambiental integrada: la autorización concedida por la administración autonómica.
 - h. En las actividades ejercidas en instalaciones anexas a establecimientos públicos y en quioscos: la autorización municipal.
 - i. Las actividades de venta menor de artículos pirotécnicos: el certificado de toma de conocimiento (permanentes) o la autorización municipal (temporales).
 - j. Las actividades de venta no sedentaria en suelo privado: autorización municipal.

3. Las licencias de aperturas, las autorizaciones y los certificados de toma de conocimiento se emitirán en los modelos normalizados previstos en el Anexo VI de la presente Ordenanza, que deberán ser colocados en sitio visible del establecimiento.

Artículo 9. Responsabilidades

1. Los técnicos firmantes de las certificaciones que se presenten son responsables de su exactitud y de la veracidad de lo aseverado en las mismas.
2. Los titulares o prestadores son responsables, durante el desarrollo de las actividades, del cumplimiento de mantener las instalaciones conforme a las condiciones en que fueron concedidos los títulos habilitantes correspondientes durante toda la vigencia de los mismos, así como del correcto funcionamiento de la actividad.

Artículo 10. Modificación

1. Los establecimientos y actividades ya legalizados que sufran modificaciones sustanciales se tramitarán conforme con el procedimiento de licencia ambiental, comunicación previa o declaración responsable, según corresponda. En el supuesto de que la modificación conlleve un cambio de procedimiento, se deberá seguir el mismo.
2. El titular de una instalación que pretenda llevar a cabo una modificación de aquélla, deberá comunicarlo al Ayuntamiento, indicando razonadamente si considera que se trata de una modificación sustancial o no sustancial, de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo, acompañando a tal comunicación los documentos justificativos de las razones expuestas.
3. Se considerará modificación sustancial todo cambio o alteración que implique una reforma que afecte a la seguridad, salubridad o peligrosidad del establecimiento. En todo caso, se entenderá modificación sustancial cualquiera de los siguientes supuestos:
 - a. La alteración de la superficie ocupada del establecimiento que suponga una variación superior al 25%.
 - b. El incremento del aforo del establecimiento superior al 25%.
 - c. Cualquier modificación que implique un cambio de la calificación urbanística o la aplicación de alguna limitación urbanística o técnica vigente en el momento de solicitar la legalización de la modificación.
 - d. El cambio de actividad.
4. Cuando el titular de la instalación considere que la modificación proyectada no es sustancial, deberá ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento, pudiendo llevarla a cabo, siempre que no se emita informe técnico manifestando lo contrario, en el plazo de un quince días.

Artículo 11. Extinción del título habilitante y desistimiento

1. Los títulos habilitantes se extinguirán por renuncia, caducidad, revocación, desaparición del objeto, concesión de nuevo título habilitante sobre el mismo establecimiento y cumplimiento del término o plazo.
 - a. Renuncia: Los titulares o prestadores, mediante escrito dirigido al Ayuntamiento, podrán renunciar a sus

títulos habilitantes, siempre y cuando ello no suponga vulneración del ordenamiento jurídico o perjuicio a terceros, y no les eximirá de las responsabilidades que pudieran derivarse de su actuación.

b. Caducidad: Los títulos habilitantes caducarán, previo trámite de audiencia al titular, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

i. Cuando la actividad o instalación, amparadas por los títulos habilitantes, no comience a ejercerse o ejecutarse en el plazo fijado en éstos o, en su defecto, en el plazo de dos años, salvo causa no imputable al titular.

ii. Cuando el funcionamiento de una actividad se paralice por plazo superior a dos años, excepto en los casos de fuerza mayor.

iii. En el supuesto de actividades sujetas a la normativa de espectáculos, cuando se produzca inactividad por un periodo ininterrumpido de 6 meses, constatada mediante informes de la Policía o del Servicio de Inspección. No obstante, cuando el desarrollo normal del espectáculo o actividad suponga periodos de interrupción iguales o superiores a los seis meses, el plazo de inactividad determinante de la caducidad será de doce a dieciocho meses. Este plazo se fijará en la resolución de otorgamiento de la licencia de apertura.

c. Revocación: Determinará la revocación de los títulos habilitantes, previo procedimiento sumario con audiencia al interesado, el incumplimiento de los requisitos o condiciones en virtud de los cuales se otorgaron aquéllos, así como, en particular, la no realización de las inspecciones periódicas obligatorias o, en su caso, la falta de adaptación en los plazos previstos a las nuevas determinaciones introducidas por disposiciones legales posteriores y que sean de obligado cumplimiento.

d. Desaparición del objeto: Cuando la actividad objeto de título habilitante haya desaparecido totalmente, no será necesaria la tramitación de ningún tipo de procedimiento y el Ayuntamiento dará por extinguido dicho título habilitante, sin necesidad de dictar resolución al respecto.

e. Concesión de nuevo título habilitante sobre el mismo establecimiento: con carácter general, la obtención de nuevo título habilitante dejará sin efecto el que se tuviera con anterioridad. En este caso, la extinción del antiguo título habilitante será automática, sin necesidad de dictar resolución al respecto.

2. El solicitante podrá desistir de su solicitud en cualquier momento del procedimiento. El Ayuntamiento aceptará de plano el desistimiento, y declarará concluso el mismo, archivándose sin más trámite, salvo que, habiéndose personado terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

3. Si se estuviera tramitando un expediente para el ejercicio de una actividad en un establecimiento, se encontrase paralizado por causa imputable al interesado, y un tercero iniciara un procedimiento sobre el mismo establecimiento, el primer procedimiento se archivará, previo informe, sin necesidad de dictar resolución al respecto.

TÍTULO II: COMUNICACIÓN PREVIA

Artículo 12. Ámbito de aplicación

1. Este procedimiento será aplicable a aquellas actividades o actuaciones delimitadas por esta Ordenanza que, entendiéndose no incluidas en el ámbito de aplicación del resto de procedimientos, se considera adecuado efectuar un control inmediato de carácter no preventivo.
2. Estarán sujetas al régimen de comunicación previa las siguientes actividades:
 - a. Sedes festeras en las que, además de las funciones de gestión y administración, se realicen otro tipo de actividades que supongan la reunión o concentración de los festeros, familiares e invitados. Estas sedes no estarán abiertas a la pública concurrencia. Se podrán efectuar actividades relacionadas directamente con la fiesta que corresponda. En este sentido, se entenderá por actividades directamente relacionadas con la fiesta aquellas tales como reuniones y comidas de hermandad, celebraciones de fiestas nacionales, autonómicas y locales, cuando no excedan del ámbito de la sede y ensayos de actos, ensayos de espectáculos, preparación de cabalgatas, actividades infantiles, concursos o campeonatos de juegos de mesa o de salón, así como actos de proclamaciones y presentaciones de cargos que no excedan del referido ámbito, entre otros.
 - b. Sedes de asociaciones o fundaciones sin ánimo de lucro, según la definición dada por la normativa reguladora del derecho de asociación y el de fundación, en las que además de las funciones de gestión y administración, se realicen otro tipo de actividades que supongan la reunión o concentración de sus asociados, familiares o invitados, siempre que no estén abiertas a la pública concurrencia.
 - c. Sedes de partidos políticos, organizaciones sindicales, patronales o empresariales y corporaciones de derecho público.
 - d. Despachos profesionales, en los que se desarrollen actividades profesionales tituladas que requieran la pertenencia a un Colegio Profesional.
 - e. Oficinas donde se efectúen funciones de gestión y administración, no abiertas a la pública concurrencia.
 - f. Las consultas médicas profesionales. No obstante, los centros médicos o clínicas, que dispongan de aparatos de radiodiagnóstico, incluyan algún tipo de intervención quirúrgica, etc., en los que el despliegue de medios personales y materiales exceden del simple concepto de consulta médica, deberán tramitar el correspondiente título habilitante.
3. En cualquier caso los establecimientos en que se desarrollen las actividades sujetas a comunicación previa y sus instalaciones, deberán reunir las condiciones de seguridad, urbanística, salubridad, accesibilidad y calidad ambiental, así como obtener las demás autorizaciones administrativas que legalmente les sean de aplicación.
4. Se exigirá la previa obtención de la licencia de apertura prevista en el Título V de esta Ordenanza a las actividades referidas en las letra a), b) y c) del anterior punto, cuyas sedes o establecimientos se encuentren incluidas en el concepto de salas polivalentes, definidas por la normativa de espectáculos, o se encuentren abiertas a la pública concurrencia, entendiéndose incluidos en este concepto los locales o sedes que posean un bar, cafetería, restaurante, etc. abiertos al público.

Artículo 13. Solicitud

1. El titular o promotor de cualquiera de las actuaciones a las que, conforme a lo previsto en el artículo anterior, les fuera de aplicación el régimen de comunicación previa, deberá comunicar a este Ayuntamiento su intención de realizar dicha actuación con un mínimo de 15 días de antelación, mediante instancia, según modelo normalizado (CP), en la que constarán los siguientes datos:

- a. La documentación que acredite la personalidad del interesado y, en su caso, del representante, así como del documento que acredite la representación.
- b. Actividad a desarrollar y, en su caso, fines de la entidad.
- c. Domicilio de la actividad.
- d. En su caso, manifestación de que la sede no está abierta a la pública concurrencia.

2. Dicha instancia irá acompañada de:

- a. La documentación que acredite la personalidad del interesado y, en su caso, del representante, así como del documento que acredite la representación
- b. En su caso, acreditación de la inscripción en el registro que corresponda según la norma legal aplicable.

Artículo 14. Procedimiento

1. Los Servicios Municipales, recibida la comunicación y la documentación que le acompañe, las examinarán a fin de comprobar las siguientes circunstancias:

- a. Que la documentación se ha presentado de modo completo.
- b. Que la actuación que se pretende desarrollar, es de las sujetas al procedimiento de comunicación previa.

2. Si del resultado del examen anterior, se comprobaran deficiencias en la comunicación, se requerirá al promotor para que proceda a su subsanación en un plazo no superior a 10 días. Dicho requerimiento no afectará al reconocimiento del derecho a iniciar la actividad a que da lugar la comunicación previa

3. Si tras el examen de la documentación se comprobara que la actuación a realizar no está incluida en el ámbito de aplicación del régimen de comunicación previa, o que la actividad no es conforme con la normativa aplicable, el Ayuntamiento requerirá al promotor para que solicite el correspondiente instrumento de intervención conforme al procedimiento legalmente establecido, o subsane las deficiencias que se deduzcan de la documentación aportada, requiriéndole para que se abstenga de iniciar el ejercicio de la actividad. En el supuesto de que la actividad ya se hubiera iniciado, podrá ordenarse el cese de la misma, sin perjuicio de las potestades que en general corresponden a la Administración Municipal en materia de comprobación e inspección de actividades.

Artículo 15. Efectos

1. Cuando la comunicación previa se adecue al Ordenamiento Jurídico y a las prescripciones de esta Ordenanza, desde su presentación podrá ejercerse la actividad de que se trate, sin perjuicio de que para iniciar la actividad haya de disponerse de otras autorizaciones o controles iniciales que, de acuerdo con las normas aplicables, sean preceptivos.

2. La comunicación previa no surtirá efecto en caso de que se hubiera presentado con la documentación incorrecta, incompleta o errónea, y no otorgará cobertura al ejercicio de actividades no incluidas dentro de su ámbito de aplicación.

3. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la comunicación previa, o su no presentación ante la Administración competente, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

TÍTULO III: ACTIVIDADES TRAMITADAS MEDIANTE DECLARACIÓN RESPONSABLE DE ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE DETERMINADOS SERVICIOS

Artículo 16. Ámbito de aplicación

Están sujetas a la declaración responsable de actividades económicas, comerciales y de servicio:

- a. Las actividades comerciales minoristas y a la prestación de determinados servicios previstos en el anexo I de esta Ordenanza, realizados a través de establecimientos permanentes, situados en cualquier parte del territorio municipal, y cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 300 metros cuadrados. Quedan al margen de la regulación contenida en el presente Capítulo las actividades desarrolladas en los mencionados establecimientos que tengan impacto en el patrimonio histórico-artístico o en el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público.
- b. Las actividades comerciales no incluidas en el apartado anterior que se puedan considerar incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 2/2012, de 14 de junio, de la Generalitat, de medidas urgentes de apoyo a la iniciativa empresarial y a los emprendedores, microempresas y pequeñas y medianas empresas de la Comunitat Valenciana.

Artículo 17. Presentación de la declaración responsable

1. Este procedimiento se iniciará mediante la presentación en el Ayuntamiento, por el titular o prestador, de una declaración responsable, de acuerdo con el modelo normalizado (DR), en la que se hará constar:

- a. Datos identificativos del titular
- b. Ubicación física del establecimiento donde se pretenda ejercer la actividad
- c. Descripción de la actividad, indicando la superficie total útil del local
- d. Manifestación, bajo su exclusiva responsabilidad, del cumplimiento de todos los requisitos técnicos y administrativos establecidos en la normativa vigente para proceder a la apertura del establecimiento, incluyendo referencia expresa a la compatibilidad urbanística de la actividad, así como a adaptarse a las modificaciones legales que pudiera producirse durante su desarrollo, comprometiéndose a mantener su cumplimiento durante la vigencia de la actividad.

2. Asimismo el titular declarará que se encuentra en posesión de la documentación que acredita del cumplimiento de todos los requisitos técnicos y administrativos legalmente establecidos.
3. La declaración deberá formalizarse, en su caso, una vez acabadas las obras e instalaciones necesarias, de conformidad con la legislación que les resulte de aplicación.

Artículo 18. Documentación exigible

Junto con la declaración responsable se adjuntará la siguiente documentación:

- a. La documentación que acredite la personalidad del interesado y, en su caso, del representante, así como del documento que acredite la representación.
- b. Justificante del pago de las tasas municipales correspondientes.

Artículo 19. Tramitación, control de documentación y subsanación de deficiencias formales

1. Recibida la documentación indicada, se comprobará la integridad formal de la declaración presentada y de la documentación que la acompaña, así como la coherencia de la misma.
2. En el momento en que se constate que la documentación presentada es incorrecta, o incompleta, se concederá al interesado un plazo de quince días para que pueda subsanar las deficiencias que le señalen, pudiendo permanecer abierta la actividad, salvo que se trate de deficiencias esenciales en cuyo caso se comunicará al interesado la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad afectada hasta que se realice la subsanación de las mismas.
3. Al otorgarle dicho plazo de subsanación se le advertirá de la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad afectada si transcurre sin que aporte la documentación requerida o dé respuesta satisfactoria al requerimiento que se le efectúe, sin necesidad de un nuevo procedimiento o audiencia previa. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que pudiera haber lugar.
4. En caso de detectar deficiencias insubsanables en la documentación presentada se le dará un trámite de audiencia por un plazo de quince días para que alegue al respecto de las mismas y se dictará resolución en la que se decretará la imposibilidad de que la declaración responsable efectuada ampare la actividad en cuestión.

Artículo 20. Efectos y toma de conocimiento

1. La declaración responsable presentada en la debida forma, conjuntamente con la documentación exigible, acredita el cumplimiento del régimen de intervención municipal en la materia regulada en esta Ordenanza, sin perjuicio de las actuaciones de los controles que se puedan realizar a posteriori, y faculta al interesado para el inicio de la actividad bajo su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de que para el inicio de la actividad haya de disponerse de las autorizaciones o controles iniciales que, de acuerdo con la normativa sectorial, sean preceptivos.
2. Se expedirá un certificado acreditativo de toma de conocimiento por parte del Ayuntamiento que tendrá la consideración de título habilitante. Deberá estar expuesto en el establecimiento de cuya actividad se trate.
3. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que

se acompañe o incorpore a la comunicación previa, o la no presentación ante la Administración competente de la comunicación previa, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

TÍTULO IV: ACTIVIDADES SOMETIDAS A INSTRUMENTOS DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL

Artículo 21. Ámbito de aplicación

1. Es objeto del presente Título definir y regular los instrumentos de intervención administrativa ambiental a los que deben sujetarse las instalaciones o actividades susceptibles de afectar a la seguridad, a la salud de las personas o al medio ambiente.
2. A los efectos del presente título, se entiende por Actividad, las operaciones de proceso o explotación que se realizan en una instalación, establecimiento, industria o almacén, de titularidad pública o privada, ya sean inocuas o sean susceptibles de afectar a la seguridad, a la salud de las personas, o al medio ambiente

Artículo 22. Instrumentos de intervención administrativa ambiental

Las instalaciones en que se desarrolle alguna de las actividades comprendidas en el ámbito de aplicación del presente título, quedan sometidas, según el grado de potencial incidencia sobre el medio ambiente, la seguridad y la salud, a alguno de los siguientes instrumentos de intervención ambiental:

- a. Autorización ambiental integrada.
- b. Licencia ambiental
- c. Comunicación ambiental.

CAPÍTULO I: AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

Artículo 23. Actividades sometidas a autorización ambiental integrada

Las actividades que la normativa autonómica declare sujetas a autorización ambiental integrada, se tramitarán mediante el procedimiento que a tal efecto se fije para dichas actividades, correspondiendo a la Administración autonómica la concesión de la misma.

CAPÍTULO II: LICENCIA AMBIENTAL

Artículo 24. Actividades sometidas a licencia ambiental

Quedan sometidas al régimen de la licencia ambiental la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de instalaciones en que se desarrollen actividades, de titularidad pública o privada, no sometidas a autorización ambiental integrada y que figuren en el Nomenclátor de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas aprobado por el Decreto 54/1990, de 26 de marzo, del Consell de la Generalitat, y no les sea de aplicación lo dispuesto en el Título III de la presente Ordenanza.

Artículo 25. Solicitud

1. El procedimiento se iniciará con la presentación de solicitud de licencia ambiental, según modelo normalizado (LA), al que habrá que adjuntar la siguiente documentación:

- a. Documentación que acredite la personalidad del interesado y, en su caso, del representante, así como del documento que acredite la representación.
- b. Justificante del pago de las tasas municipales correspondientes.
- c. Proyecto básico de la instalación o proyecto de la actividad, redactado por técnico competente y visado, en su caso, por el colegio profesional correspondiente, conforme a la normativa vigente.
- d. Estudio de impacto ambiental cuando el proyecto esté sometido a evaluación de impacto ambiental de acuerdo con la normativa vigente en la materia, salvo que ya haya sido efectuada dicha evaluación en el seno de otro procedimiento autorizatorio, en cuyo caso deberá aportarse copia del pronunciamiento recaído..
- e. Estudio acústico donde se justifique el cumplimiento de la normativa contra la contaminación acústica vigente, de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza contra la contaminación acústica municipal-
- f. Resumen no técnico de la documentación presentada para facilitar su comprensión a los efectos del trámite de información pública.
- g. Certificado de compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico, o en su caso, indicación de la fecha en que solicitó el mismo.
- h. Documento comprensivo de los datos que, a juicio del solicitante, gocen de confidencialidad de acuerdo con las disposiciones vigentes, indicando la norma con rango de ley que ampara dicha confidencialidad.
- i. En caso de existir normativa específica de aplicación, se añadirá a la anterior documentación cuantos anexos sean necesarios para justificar el cumplimiento de la misma. Los anexos irán firmados por técnico competente y visados, en su caso, por el colegio profesional correspondiente

2. En la solicitud se deberá identificar a los vecinos inmediatos al emplazamiento de la actividad, entendiendo por tales a los definidos en el art.24 de la presente ordenanza, en aplicación del deber que los interesados tienen de colaborar con la Administración.

Artículo 26. Subsanación de la solicitud

El ayuntamiento verificará formalmente la documentación presentada y, si detectase alguna insuficiencia, se requerirá al solicitante para que, en un plazo de 15 días, subsane la misma, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.

Artículo 27. Información pública y audiencia

1. El ayuntamiento someterá el expediente a información pública por término de veinte días, mediante la inserción de un anuncio en el tablón de edictos del ayuntamiento. Cuando la actividad proyectada esté sometida a evaluación de impacto ambiental de acuerdo con la normativa vigente en la materia, el trámite de información pública será objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia respectiva
2. Asimismo, a los vecinos inmediatos al lugar donde se haya de emplazar la actividad, se les dirigirá notificación personal en la que se les indicará el lugar en el que tendrán a su disposición el expediente completo de la solicitud, para consulta y formulación de las alegaciones que consideren pertinentes. A estos efectos, se considera que son vecinos inmediatos los de los locales o viviendas colindantes: a la derecha entrando, izquierda y fondo, así como de los situados encima y debajo de la actividad, si los hubiera, y de aquellos otros ubicados en su frente, cuando la calle sea de ancho no superior a cinco metros.

Artículo 28. Remisión

1. Concluido el trámite de información pública, cuando deba realizarse la evaluación de impacto ambiental del proyecto se remitirá el mismo al órgano ambiental autonómico competente para efectuar la misma, junto a las alegaciones presentadas, en su caso.
2. Cuando el proyecto exija declaración de interés comunitario de acuerdo con la normativa vigente en materia de suelo no urbanizable, cuando no se hubiera tramitado previamente, se remitirá una copia del mismo al órgano autonómico competente para que emita la mencionada declaración, junto, en su caso, con las alegaciones presentadas en el trámite de audiencia relativas a dicha materia.
3. No podrá concederse la licencia ambiental en tanto no hayan sido obtenidos, cuando procedan, los pronunciamientos a que se refieren los apartados anteriores.

Artículo 29. Informes

1. El Ayuntamiento solicitará los informes que sean preceptivos de acuerdo con la normativa sectorial aplicable en función de la actividad objeto de licencia. Cuando los informes sean vinculantes y desfavorables, el Ayuntamiento denegará la licencia ambiental.
2. El Ayuntamiento, a través de la Ponencia Técnica, formulará informe ambiental, que deberá contener las condiciones y determinaciones de carácter ambiental que deben cumplirse en el desarrollo de la actividad objeto de la licencia solicitada.

Artículo 30. Trámite de audiencia

Emitido el informe ambiental, inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, el ayuntamiento dará audiencia a los interesados con el objeto de que, en un plazo de diez días aleguen lo que estimen conveniente y presenten, en su caso, la documentación que consideren procedente.

Artículo 31. Resolución

El plazo máximo para resolver y notificar la licencia ambiental será de seis meses, a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del Ayuntamiento competente para resolver. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa, podrá entenderse estimada la solicitud presentada, salvo que la licencia suponga conceder al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, tales como la utilización de la vía pública, en cuyo caso se entenderá desestimada.

Artículo 32. Declaración responsable previa a la apertura de la instalación o actividad

1. Una vez notificada la licencia ambiental y, en su caso, finalizada la construcción de las instalaciones y antes del inicio de las actividades, el titular de la actividad presentará una declaración responsable, según modelo normalizado (DRLA), en la que manifestará su compromiso de respetar las condiciones de funcionamiento que hubiesen sido impuestas en la licencia ambiental mientras dure el ejercicio de la actividad. Incluyendo, asimismo, el compromiso de efectuar en un plazo no superior a tres meses los controles reglamentariamente exigidos por la normativa ambiental de carácter sectorial, tales como ruidos, emisiones atmosféricas o vertidos, para asegurar el correcto funcionamiento de la instalación desde el punto de vista ambiental.
2. Junto a la declaración responsable se adjuntará certificación del técnico director de la ejecución del proyecto en la que se especifique la conformidad de la instalación o actividad a la licencia ambiental, así como la documentación necesaria que se deduzca de las condiciones específicas establecidas en la misma.

Artículo 33. Efectos y toma de conocimiento

1. La declaración responsable presentada en la debida forma, conjuntamente con la documentación exigible, acredita el cumplimiento del régimen de intervención municipal en la materia regulada en esta Ordenanza, sin perjuicio de las actuaciones de los controles que se puedan realizar a posteriori, y faculta al interesado para el inicio de la actividad bajo su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de que para el inicio de la actividad haya de disponerse de las autorizaciones o controles iniciales que, de acuerdo con la normativa sectorial, sean preceptivos.
2. Se expedirá un certificado acreditativo de toma de conocimiento por parte del Ayuntamiento que tendrá la consideración de título habilitante. Deberá estar expuesto en el establecimiento de cuya actividad se trate.

CAPÍTULO III: COMUNICACIÓN AMBIENTAL

Artículo 34. Actividades sometidas a comunicación ambiental

El ejercicio de las restantes actividades incluidas en el ámbito de aplicación del presente Título y no sometidas a autorización ambiental integrada, a licencia ambiental o declaración responsable para actividades comerciales, requerirá la presentación ante el ayuntamiento de una comunicación ambiental previa al inicio de la actividad.

Artículo 35. Presentación de la comunicación ambiental

1. Este procedimiento se iniciará mediante la presentación en el Ayuntamiento, por el titular o prestador, de una comunicación ambiental, que incluirá una declaración responsable, de acuerdo con el modelo normalizado (CA), en la que se hará constar:
 - a. Datos identificativos del titular
 - b. Ubicación física del establecimiento donde se pretenda ejercer la actividad
 - c. Manifestación, bajo su exclusiva responsabilidad, del cumplimiento de todos los requisitos técnicos y administrativos establecidos en la normativa vigente para proceder a la apertura del establecimiento, incluyendo referencia expresa a la compatibilidad urbanística de la actividad, así como a adaptarse a las modificaciones legales que pudiera producirse durante su desarrollo, comprometiéndose a mantener su cumplimiento durante la vigencia de la actividad.
2. Asimismo, el titular o prestador declarará que se encuentra en posesión de la documentación que acredita del cumplimiento de todos los requisitos técnicos y administrativos legalmente establecido.
3. La comunicación ambiental deberá formalizarse, en su caso, una vez acabadas las obras e instalaciones necesarias, de conformidad con la legislación que les resulte de aplicación.

Artículo 36. Documentación exigible

1. Junto con la comunicación ambiental se adjuntará la siguiente documentación:
 - a. La documentación que acredite la personalidad del interesado y, en su caso, del representante, así como del documento que acredite la representación.
 - b. Justificante del pago de las tasas municipales correspondientes.

Artículo 37. Tramitación, control de documentación y subsanación de deficiencias formales

1. Recibida la documentación indicada, se comprobará la integridad formal de la declaración presentada y de la documentación que la acompaña, así como la coherencia de la misma.
2. En el momento en que se constate que la documentación presentada es incorrecta, errónea o incompleta, se concederá al interesado un plazo de quince días para que pueda subsanar las deficiencias que le señalen, pudiendo permanecer abierta la actividad, salvo que se trate de deficiencias esenciales en cuyo caso se

comunicará al interesado la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad afectada hasta que se realice la subsanación de las mismas.

3. Al otorgarle dicho plazo de subsanación se le advertirá de la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad afectada si transcurre sin que aporte la documentación requerida o dé respuesta satisfactoria al requerimiento que se le efectúe, sin necesidad de un nuevo procedimiento o audiencia previa. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que pudiera haber lugar.

4. En caso de detectar deficiencias insubsanables en la documentación presentada se le dará un trámite de audiencia por un plazo de quince días para que alegue al respecto de las mismas y se dictará resolución en la que se decretará la imposibilidad de que la declaración responsable efectuada ampare la actividad en cuestión.

Artículo 38. Efectos y toma de conocimiento

1. La comunicación ambiental previa presentada en la debida forma, conjuntamente con la documentación exigible, acredita la el cumplimiento del régimen de intervención municipal en la materia regulada en esta Ordenanza, sin perjuicio de las actuaciones de los controles que se puedan realizar a posteriori, y faculta al interesado para el inicio de la actividad bajo su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de que para el inicio de la actividad haya de disponerse de las autorizaciones o controles iniciales que, de acuerdo con la normativa sectorial, sean preceptivos.

2. Se expedirá un certificado acreditativo de toma de conocimiento por parte del Ayuntamiento que tendrá la consideración de título habilitante. Deberá estar expuesto en el establecimiento de cuya actividad se trate.

TÍTULO V: RÉGIMEN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 39. Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente título tiene por objeto regular los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos que se desarrollen o ubiquen en el territorio de Elche, con independencia de que los titulares o prestadores sean entidades públicas, personas físicas o jurídicas, tengan o no finalidad lucrativa, se realicen en instalaciones fijas, portátiles o desmontables, así como de modo habitual o esporádico.

2. En el Catálogo del anexo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, se clasifican, sin carácter exhaustivo, los espectáculos públicos y actividades recreativas, así como los establecimientos públicos en los que aquéllos se celebren y realicen.

3. Todas estas actividades, así como las relativas a espectáculos taurinos o deportivos, a establecimientos turísticos o a los propios de establecimientos y actividades de juego, se regirán por su normativa específica,

cuando ésta exista. En todo lo no previsto en ella, será de aplicación supletoria la presente Ordenanza.

Artículo 40. Exclusiones

1. Sin perjuicio de cumplir con la normativa vigente en materia de seguridad ciudadana, se excluyen del ámbito de aplicación del presente Título:
 - a. Los actos privados que no estén abiertos a la pública concurrencia.
 - b. Los actos que sean manifestación de la libertad religiosa o de culto.
 - c. Los actos políticos, sindicales y empresariales.
2. Asimismo, no será de aplicación lo dispuesto en este Título a las actividades no previstas en el apartado anterior, pero excluidas por la normativa legal en vigor que resulte de aplicación.

CAPÍTULO II: PROCEDIMIENTO DE APERTURA MEDIANTE DECLARACIÓN RESPONSABLE

Artículo 41. Presentación y documentación exigible

1. Será necesaria la presentación de una declaración responsable, según modelo normalizado (DRE), en la que, al menos, se indique la identidad del titular o prestador, ubicación física del establecimiento público, actividad recreativa o espectáculo público ofertado y manifieste, bajo su exclusiva responsabilidad, el cumplimiento de todos los requisitos técnicos y administrativos establecidos en la normativa vigente para proceder a la apertura del establecimiento, incluyendo referencia expresa a la compatibilidad urbanística de la actividad, así como a adaptarse a las modificaciones legales que pudiera producirse durante su desarrollo, comprometiéndose a mantener su cumplimiento durante la vigencia de la actividad.
2. Junto a la declaración responsable se deberá aportar la siguiente documentación:
 - a. La documentación que acredite la personalidad del interesado y, en su caso, del representante, así como del documento que acredite la representación.
 - b. Proyecto técnico de actividad e instalaciones, firmado por técnico competente de acuerdo con la legislación vigente y visado, si así procediere, por colegio profesional.
 - c. En su caso, copia de la declaración de impacto ambiental o de la resolución sobre la innecesariedad de sometimiento del proyecto a evaluación de impacto ambiental, si la actividad se corresponde con alguno de los proyectos sometidos a evaluación ambiental.
 - d. Asimismo, en el supuesto de la ejecución de obras, se presentará certificado final de obras e instalaciones ejecutadas, firmados por técnico competente y visados, en su caso, por el colegio oficial correspondiente, acreditativo de la realización de las mismas conforme a la licencia.
 - e. Certificados expedidos por entidad que disponga de la calificación de organismo de certificación administrativa (OCA), por el que se acredite el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos técnicos y administrativos exigidos por la normativa en vigor para la apertura del establecimiento público. Alternativamente, certificado emitido por técnico u órgano competente y visado, si así procede, por colegio

profesional, en el que se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente.

f. Certificado que acredite la suscripción de un contrato de seguro que cubra la responsabilidad civil, según modelo normalizado (CSRC)..

g. Justificante del pago de las tasas municipales correspondientes.

Artículo 42. Control de documentación y subsanación de deficiencias y tramitación

1. Una vez recibida la declaración responsable y la documentación anexa indicada, se procederá a registrar de entrada dicha recepción en el mismo día en que ello se produzca, entregando copia al interesado.

2. La presentación de la documentación incompleta o incorrecta no producirá los efectos de iniciación del procedimiento, concediéndose un plazo de diez días para que el solicitante subsane las deficiencias. Transcurrido este plazo sin que se aporte la documentación requerida, se dictará resolución en la que se le tendrá al peticionario por desistido, y, si se comprobara que la actividad se encuentra en funcionamiento, a la clausura del establecimiento, previa audiencia al interesado

3. Si la documentación presentada es formalmente completa, y no se aprecia inexactitud o incorrección aparente en la misma, se tendrá por recibida la declaración responsable, procediéndose por los técnicos municipales a inspeccionar el establecimiento para acreditar la adecuación de éste y de la actividad al proyecto presentado por el titular o prestador, en el plazo máximo de un mes desde la fecha en que la documentación tuvo entrada en el registro auxiliar especializado mencionado en la disposición adicional primera; o, en su caso, desde que se haya procedido a la subsanación señalada en el apartado anterior. Una vez girada la visita de comprobación y verificados los extremos anteriores, el Ayuntamiento expedirá el acta de comprobación favorable, lo que posibilitará al titular o prestador para proceder a la apertura del establecimiento con carácter provisional, correspondiendo al órgano municipal competente del Ayuntamiento expedir la licencia de apertura.

4. Si la visita de comprobación no tuviera lugar en el plazo citado, el titular o prestador podrá, asimismo, bajo su exclusiva responsabilidad, abrir el establecimiento, previa comunicación por escrito al Ayuntamiento. Esta apertura no exime de efectuar la referida visita de comprobación. Si por los técnicos municipales encargados de efectuar la visita de inspección se detectase que la actividad, sus instalaciones o funcionamiento no se ajustan al contenido de la declaración responsable o al proyecto presentado, el Ayuntamiento decretará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad, previa audiencia al interesado, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar.

5. Si la documentación contuviera el certificado de un OCA referido, la apertura del establecimiento podrá realizarse de manera inmediata y no precisará de otorgamiento de licencia municipal.

CAPÍTULO III: PROCEDIMIENTO DE APERTURA MEDIANTE AUTORIZACIÓN

Artículo 43. Actividades sujetas a autorización

Requerirán autorización los espectáculos públicos y actividades recreativas que se realicen en establecimientos públicos con un aforo superior a 500 personas, en aquellos en que exista una especial situación de riesgo en los términos que determine la normativa autonómica aplicable, o en aquellos otros en que así lo indique expresamente dicha normativa.

Artículo 44. Presentación y documentación exigible

En estos supuestos, el titular o prestador presentará ante al Ayuntamiento solicitud de autorización según modelo normalizado (AE), acompañada del proyecto elaborado por técnico competente y, en su caso, visado por el colegio profesional correspondiente.

Artículo 45. Procedimiento

1. El Ayuntamiento, de acuerdo con el proyecto presentado, emitirá los informes oportunos donde se haga constar que el mismo se ajusta a:
 - a. La normativa en materia de planes de ordenación urbana y demás normas de competencia municipal.
 - b. La normativa sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.
 - c. La normativa sobre instalaciones en locales de pública concurrencia.
 - d. La normativa contra la contaminación acústica.
 - e. La normativa en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.
 - f. La normativa en materia de accesibilidad.
2. Una vez emitidos estos informes, el Ayuntamiento remitirá el expediente a los órganos competentes de la Generalitat en materia de espectáculos y, cuando proceda, en materia de intervención ambiental, con el objeto de que se evacuen los informes referentes al cumplimiento de las condiciones generales técnicas. Dichos informes tendrán carácter vinculante cuando sean desfavorables o cuando establezcan condiciones de obligado cumplimiento de acuerdo con la normativa técnica en vigor. No obstante, se entenderá favorable cuando el Ayuntamiento no haya recibido comunicación expresa en el plazo de un mes desde la recepción del expediente por el órgano autonómico.
3. Una vez recibido el informe, el Ayuntamiento comunicará al interesado, mediante resolución expresa, los requisitos o condicionamientos técnicos a cumplir para el posterior otorgamiento de la licencia de apertura. El plazo máximo para resolver y notificar la citada resolución expresa, será el que fije la normativa autonómica que resulte de aplicación.
4. Cuando el interesado considere que ha cumplido con las obligaciones exigidas, lo comunicará por escrito al Ayuntamiento, quien girará visita de comprobación en el plazo de un mes. Si el resultado de la visita de

comprobación es conforme con los requisitos y condiciones exigidos, otorgará licencia de apertura, denegándola en caso contrario. En el supuesto de que los técnicos municipales no girasen la referida visita en el plazo indicado, el interesado, previa notificación al Ayuntamiento por escrito, podrá abrir el establecimiento público bajo su exclusiva responsabilidad.

5. No obstante, cuando el interesado acompañe a la comunicación prevista en el apartado anterior, una certificación de Organismo de Certificación Administrativa (OCA), no será necesario girar visita de comprobación, pudiendo proceder a la apertura inmediata del establecimiento. Sin perjuicio de ello, el Ayuntamiento podrá proceder, en cualquier momento, a realizar la oportuna inspección.

CAPÍTULO IV: LICENCIA DE APERTURA PARA INSTALACIÓN EVENTUALES, PORTÁTILES O DESMONTABLES

Artículo 46. Autorización de instalaciones eventuales, portátiles o desmontables

Se regulará por lo dispuesto en el presente capítulo, las actividades recreativas o espectáculos públicos que por su naturaleza, requieran utilización de instalaciones o estructuras eventuales, portátiles o desmontables de carácter no permanente, así como los espectáculos y actividades que con carácter temporal pretendan desarrollarse en instalaciones portátiles o desmontables.

Artículo 47. Presentación de la declaración responsable

1. Los interesados deberán presentar una declaración responsable, según modelo normalizado (DRIE), con un mes de antelación a la realización del evento, en el que manifieste, bajo su exclusiva responsabilidad, el cumplimiento de todos los requisitos técnicos y administrativos establecidos en la normativa vigente para proceder a la apertura del establecimiento, incluyendo referencia expresa a la compatibilidad urbanística de la actividad, así como a adaptarse a las modificaciones legales que pudiera producirse durante su desarrollo, comprometiéndose a mantener su cumplimiento durante la vigencia de la actividad.
2. En la declaración responsable se hará constar si el espectáculo o actividad va a ser desarrollado en espacio privado o público, entendiéndose en este último caso que se solicita autorización para su ocupación.

Artículo 48. Documentación a aportar

Junto con la declaración responsable se adjuntará la siguiente documentación:

1. Con carácter general:
 - a. La documentación que acredite la personalidad del interesado y, en su caso, del representante, así como del documento que acredite la representación.
 - b. Memoria del espectáculo o actividad, que incluirá plano de emplazamiento, con indicación dimensiones, superficie a ocupar y descripción de todos los elementos que se instalen.
 - c. Justificante del pago de las tasas municipales correspondientes.

d. Certificado que acredite la suscripción de un contrato de seguro que cubra la responsabilidad civil.

e. En su caso:

- Plan de emergencia, según las normas de autoprotección en vigor.
- Justificante del depósito de la fianza correspondiente.
- Certificado expedido por la empresa que disponga de la calificación de Organismo de Certificación Administrativa (OCA) por el que se acredite el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la normativa en vigor.

f. Concluida la instalación y antes de su puesta en funcionamiento, certificado final de instalación suscrito por el técnico director de las mismas, sobre la adecuada seguridad y solidez de todos sus elementos, haciendo mención expresa, en su caso, a la instalación eléctrica.

2. Con carácter específico, dependiendo del tipo de instalación:

1. CIRCOS

- a. Proyecto técnico de la instalación, redactado por técnico competente y visado, si corresponde, por el Colegio profesional correspondiente, donde se justifique las condiciones técnicas generales y específicas para este tipo de actividades según la normativa vigente.
- b. Declaración administrativa de Núcleo Zoológico, por parte de la Conselleria correspondiente, si se trata de un circo con colección zoológica.

2. FERIAS

- a. Proyecto Técnico de la atracción suscrito por facultativo competente o por Organismo de Certificación Administrativa (OCA), en el que se justifiquen las adecuadas medidas de seguridad, higiene, comodidad y aislamiento acústico, de acuerdo con los requerimientos contenidos en la legislación aplicable.
- b. Cuando las instalaciones consistan en un conjunto de atracciones e instalaciones recreativas instaladas en un recinto acotado, el proyecto técnico, además de referirse de cada una de las atracciones, deberá incluir un proyecto del recinto ferial, en su conjunto.
- c. Concluida la instalación y antes de su puesta en funcionamiento, certificado final de instalación suscrito por el técnico director de las mismas, sobre la adecuada seguridad y solidez de todos sus elementos, haciendo mención expresa, en su caso, a la instalación eléctrica.

3. PLAZAS DE TOROS PORTÁTILES

- a. Proyecto técnico de la instalación, redactado por técnico competente y visado, si corresponde, por el Colegio profesional correspondiente, donde se justifique las condiciones técnicas generales y específicas para este tipo de actividades según la normativa vigente.
- b. Acreditación de autorización del festejo taurino por la Conselleria de Gobernación.
- c. Concluida la instalación y antes de su puesta en funcionamiento, certificado final de instalación suscrito por el técnico director de las mismas, sobre la adecuada seguridad y solidez de todos sus elementos, haciendo mención expresa, en su caso, a la instalación eléctrica.

2. Atendiendo a las particulares características del evento, y con la finalidad de garantizarlas condiciones necesarias seguridad, salubridad e higiene legalmente exigibles, previo informe técnico motivado, se podrá solicitarla aportación de otra documentación que acredite las mismas.

Artículo 49. Procedimiento

1. Una vez recibida la declaración responsable y la documentación anexa indicada, se procederá a registrar de entrada dicha recepción en el mismo día en que ello se produzca, entregando copia al interesado.
2. Si la documentación presentada fuera incompleta o incorrecta se le concederá un plazo de diez días para que el solicitante subsane las deficiencias señaladas. Transcurrido este plazo sin que se aporte la documentación requerida, se dictará resolución en la que se le tendrá al peticionario por desistido.
3. Si dos días antes de la celebración del evento el solicitante no recibe notificación en la que se exprese oposición o reparos a la instalación de los elementos solicitados, el interesado podrá ejecutar la misma.
4. Concluida la instalación y antes de su puesta en funcionamiento, se deberá presentar certificado final de instalación.
5. Los Servicios Técnicos Municipales girarán visita de comprobación de las instalaciones para acreditar la realidad de lo declarado en la documentación aportada.
6. Una vez girada visita y verificado el cumplimiento de la normativa, el Ayuntamiento otorgará licencia de apertura. En el caso de instalación en el espacio público la licencia incluirá la autorización para su ocupación.
7. Se exceptúa el caso en el que a la declaración responsable y documentación anexa se acompañe certificado de Organismo de Certificación Administrativa (OCA), en cuyo supuesto se podrá iniciar directamente la actividad.
8. Cuando proceda la denegación de la licencia por razones basadas en el planeamiento urbanístico, en las ordenanzas municipales o en otra normativa de aplicación, el Ayuntamiento, previo a la resolución, dará trámite de audiencia al interesado por un período de diez días.

Artículo 50. Montaje de la instalación

Queda prohibido iniciar los trabajos de montaje de las instalaciones antes de las cuarenta y ocho horas previas al inicio del espectáculo. El funcionamiento de la actividad queda condicionado al acta de inspección favorable de la instalación. No podrá ejercerse la actividad si dicha acta tuviera carácter desfavorable, en cuyo caso el interesado deberá proceder al desmontaje de la instalación.

Artículo 51. Actividades organizadas por el Ayuntamiento

1. Cuando se solicite la celebración de la actividad por Entidades o Instituciones públicas o asociaciones de otra índole que cuenten con la participación o promoción del Ayuntamiento, la Concejalía encargada de la organización del evento se lo comunicará, con al menos veinte días de antelación a su celebración, a la Concejalía competente en materia de autorización para el ejercicio de actividades, que determinará atendiendo a las particulares características del evento, y al interés general del mismo, los requisitos exigibles para su celebración y tramitará la correspondiente licencia.
2. En su caso, la documentación técnica necesaria será redactada por los servicios técnicos municipales competente, con independencia de la documentación necesaria exigible a las empresas contratadas que intervengan en el montaje de las instalaciones.

CAPÍTULO V: ESPECTÁCULOS Y ACTIVIDADES EXTRAORDINARIOS, SINGULARES O EXCEPCIONALES

Artículo 52. Ámbito de aplicación y tramitación

Las actividades y espectáculos que la normativa defina como extraordinarios, singulares o excepcionales, se tramitarán por el procedimiento que a tal efecto se fije para dichas actividades, correspondiendo a la Administración autonómica la autorización de las mismas.

TÍTULO VI: INSTALACIONES ANEXAS A ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I: TERRAZAS Y ELEMENTOS AUXILIARES

Artículo 53. Terrazas autorizables

1. Se entiende por terraza las instalaciones formadas por mesa, sillas, sombrillas, toldos, jardineras, dispositivos de climatización y otros elementos del mobiliario, móviles y desmontables, o en su caso, estable, que desarrollan su actividad de forma accesoria a un quiosco de temporada o permanente, o a un establecimiento principal que tiene por objeto la prestación de servicio de comidas y/o bebidas, para su consumo en el interior de los locales.
2. Excepcionalmente, se podrá autorizar la instalación de terrazas anexas a locales cuyo objeto sea heladerías, yogurterías, kioscos en la vía pública, etc.
3. A los efectos de aplicación del presente título las terrazas instaladas en espacios privados de uso o acceso público se asimilarán a las instaladas en espacios públicos.
4. No se autorizará la instalación de terrazas en discotecas, salas de baile y salas de fiestas.

Artículo 54. Autorizaciones

1. La implantación de estas instalaciones requiere la previa obtención de autorización municipal de conformidad con lo previsto en este Capítulo.
2. Sólo podrá otorgarse licencia para la instalación de la terraza a los titulares del establecimiento principal que dispongan del correspondiente título habilitante para ejercer la actividad correspondiente.
3. La autorización de las terrazas estará sometida a criterio objetividad quedando sujeta a previa valoración de su idoneidad y oportunidad, pudiendo solicitarse los preceptivos informes técnicos. Serán circunstancias a tener en cuenta para la concesión o denegación de las autorizaciones, entre otras, la superficie útil del establecimiento y aforo máximo autorizado, las características de cada espacio público concreto, la existencia

de expedientes sancionadores, la concurrencia con otras instalaciones de terrazas o la incidencia en la accesibilidad de la zona.

Artículo 55. Periodo de funcionamiento y plazo de solicitud

1. Las autorizaciones podrán ser solicitada para alguno de los siguientes periodos de funcionamiento:

a. Anual, entendiendo por tal período el comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre, ambos inclusive, de cada año.

b. Temporal, estableciéndose la posibilidad de otorgarse:

i. Estacional, que comprenderá desde el 1 de abril al 30 de Septiembre, ambos incluidos.

ii. Estival, durante el período comprendido entre el 1 de junio y el 30 de septiembre, ambos incluidos.

iii. Ocasional, por días, sin que en ningún caso el total de días solicitados exceda de 20 días.

2. Las licencias de carácter anual se solicitarán del 1 al 31 de diciembre del año anterior al período en que hayan de utilizarse los aprovechamientos. Quedan exceptuadas de esta limitación temporal las solicitudes que se presenten a consecuencia de nueva apertura de establecimientos, así como las relativas a establecimientos en los que se haya producido un cambio de titularidad

3. Las licencias de carácter temporal se solicitarán con un mes de antelación al período en que hayan de utilizarse los aprovechamientos. Quedan exceptuadas de esta limitación temporal las solicitudes que se presenten a consecuencia de nueva apertura de establecimientos.

4. Las licencias de carácter ocasional se solicitarán con quince días de antelación al período en que hayan de utilizarse los aprovechamientos.

5. Toda solicitud realizada fuera de dicho período y que no se encuentre exceptuada según los apartados anteriores, no será autorizada.

6. Las autorizaciones de carácter anual se renovarán automáticamente para el siguiente período si no se produce modificación alguna y si ninguna de ambas parte, Ayuntamiento o titular de la autorización, comunica al menos con quince días de antelación al inicio de dicho período, su voluntad contraria a la renovación.

7. Las autorizaciones de carácter temporal estacional o estival, se entenderán renovables por el mismo período, para la temporada siguiente, si no se produce modificación alguna y si ninguna de ambas parte, Ayuntamiento o titular de la licencia, comunica al menos con quince días de antelación al inicio de dicho periodo, su voluntad contraria a la renovación.

8. En todo caso, e independientemente de la discrecionalidad de este tipo de autorizaciones, el Ayuntamiento manifestará su voluntad contraria a la renovación en los siguientes supuestos:

a. Cuando se hayan iniciado procedimientos de los que se desprenda la existencia de molestias o perjuicios derivados del funcionamiento de la actividad principal o accesorio.

b. Cuando se haya apreciado un incumplimiento de las condiciones de la autorización o de la misma ordenanza

c. En los casos de falta de pago de la tasa correspondiente.

d. Cuando en el período autorizado esté prevista la ejecución de actuaciones públicas que modifiquen la realidad física existente en el momento del otorgamiento de la autorización

Artículo 56. Solicitudes

1. Se presentará la solicitud, de acuerdo con el modelo normalizado (TR), acompañada de la siguiente documentación:

a. La documentación que acredite la personalidad del interesado y, en su caso, del representante, así como del documento que acredite la representación.

b. Croquis de situación de la terraza, indicando su dirección, con todos los elementos a instalar, su clase, número y dimensiones, superficie a ocupar y colocación de los mismos. Asimismo, se señalarán las medidas del frente de la fachada del establecimiento y del ancho de la acera o lugar de la vía pública donde se pretende la instalación, distancia a las esquinas, paradas de autobuses, salidas de emergencia, pasos de vehículos, así como otros elementos urbanos existentes.

c. En el caso de instalación de otros elementos auxiliares:

I. Toldos: se presentará descripción del toldo a instalar. En el caso de la instalación de toldo exento, se aportará certificado de técnico competente en el que se garantice el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo.

II. Estufas u otros elementos de calefacción: deberá presentarse, además, la siguiente documentación:

- Características de la estufa

- Garantía de calidad y Certificado de Homologación de la Comunidad Europea de las estufas.

- En caso de tratarse de estufas eléctricas, se aportará Certificado de Instalación Eléctrica

III. Humidificadores, se deberá presentar la siguiente documentación:

- Documentación técnica del equipo a instalar

- Documentación que acredite el marcado CE del equipo

- Certificado acreditativo que garantice que la instalación cumple con lo dispuesto en la normativa higiénico-sanitaria vigente.

d. En las terrazas con tarima se incluirá, además, como documentación específica:

i. Memoria técnica detallando las características de sus instalaciones, superficie a ocupar y elementos instalados en la tarima.

e. En su caso, solicitud de permiso para almacenamiento en dominio público de los elementos autorizables.

f. En el caso de terrazas situadas en suelo de titularidad privada el solicitante aportará, además, como documentación específica:

i. Acreditación de la propiedad o título jurídico que habilite para la utilización privativa del espacio, y, excepcionalmente, cuando no sea posible acreditarlo, autorización de las comunidades de propietarios afectadas.

ii. Limitaciones que en su caso se propongan para aminorar los impactos que pueda generar el funcionamiento de la terraza, sobre todo en materia de contaminación acústica.

g. Certificado que acredite la suscripción de un contrato de seguro que cubra la responsabilidad civil por los posibles riesgos que pudieran derivarse del funcionamiento de la actividad, así como de todos los elementos que componen la terraza.

h. Justificante de haber pagado las tasas por la ocupación de la vía pública.

i. En el caso de tarima o de cualquier otro elemento anclado al suelo, justificante de la constitución del

depósito de fianza para garantizar la reposición del suelo público al estado anterior a la instalación del cerramiento.

2. En el caso de una nueva apertura de un establecimiento público al que se quiera anexionar este tipo de instalación, se presentará solicitud según modelo normalizado (DRTR), de conformidad con la declaración responsable y documentación previstos en el art.41 de esta Ordenanza, si bien al proyecto técnico se adjuntará un separata en la que se incluya toda la documentación requerida en el apartado anterior. En este caso, el certificado de suscripción del contrato de seguro que cubra la responsabilidad civil deberá incluir tanto al establecimiento como a los elementos instalados vinculados a la terraza, según modelo normalizado.

3. Ambos procedimientos se tramitarán de manera simultánea, no pudiendo concederse, en ningún caso, autorización para la terraza sin que se haya formalizado la correspondiente licencia de apertura o se ostente, de acuerdo con lo dispuesto en la ley, el derecho a la apertura del establecimiento.

Artículo 57. Otorgamiento de la autorización

1. Una vez presentada la solicitud junto con la documentación pertinente, los servicios municipales la examinarán formalmente y, si detectasen alguna insuficiencia, se requerirá al solicitante para que, en un plazo de 15 días, subsane la misma, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.

2. Una vez completada la documentación, en su caso, se girará visita de inspección, y previos los informes técnicos preceptivos, se dictará propuesta en alguno de los siguientes sentidos:

a. De denegación.

b. De otorgamiento, indicando el número de mesas y los que elementos han sido autorizados de los solicitados, y en su caso, los requisitos o las medidas correctoras que la instalación proyectada deberá cumplir para ajustarse a la normativa aplicable.

3. La resolución del órgano competente deberá producirse en un plazo no superior a un mes contado desde el día siguiente a la fecha en que se considere aportada toda la documentación solicitada. En todo caso, el establecimiento asociado deberá contar con el correspondiente título habilitante.

4. La autorización aprobada por órgano competente, según modelo normalizado del Anexo VI, que deberá incluir plano de detalle de la instalación, incluyendo las dimensiones del espacio sobre el que se autoriza, su situación y el mobiliario en concreto que se vaya a instalar, especificando su número y características, período de instalación. La autorización se deberá colocar en sitio bien visible del establecimiento asociado. No se expedirá el citado modelo normalizado en el periodo ocasional.

Artículo 58. Modificación, ampliación y renuncia de la terraza

1. La modificación, ampliación o renuncia de la terraza se solicitará mediante la presentación de una instancia según modelo normalizado (TRII). En todo caso, deberá acompañar a la instancia el original del modelo normalizado de la autorización concedida.

2. La superficie, los elementos y el periodo autorizado en atención a una solicitud, no serán susceptibles de modificación posterior durante el periodo de vigencia de la autorización, salvo que dicha modificación sea

motivada por causas sobrevenidas ajenas al interesado, en los supuestos previstos en el art.66. No obstante, en los casos de prórroga o renovación de los períodos, se podrá solicitar la modificación de la terraza con un mes de antelación al inicio de dicha prórroga o renovación.

Artículo 59. Transmisibilidad

1. Cuando se transmita la licencia de apertura del establecimiento público se entenderá implícita la transmisión de la autorización de la terraza, salvo renuncia expresa del nuevo titular, sin que en ningún caso pueda disociarse la titularidad de una y de otra.
2. Las solicitudes de transmisión de ambas licencias o, en su caso, de la renuncia a la autorización de la terraza se presentarán según modelo normalizado (CT).
3. Las autorizaciones para la instalación y funcionamiento de las terrazas de veladores no podrán ser objeto, en ningún caso, de arrendamiento o cesión independiente.

Artículo 60. Espacios públicos susceptibles de autorización

1. A efectos de obtener la oportuna autorización, se considerarán espacios de uso público municipal con posibilidad de ser ocupados con la actividad de terrazas, los que reúnan las siguientes condiciones:
 - a. Las aceras con una anchura mínima de tres metros
 - b. Calles peatonales con una anchura mínima de cinco m. Tendrán la consideración de tales, aquella parte de la vía pública cerrada al tránsito rodado permanente. Deberá quedar garantizado en todo caso el libre acceso de vehículos de emergencia. En la franja necesaria para cumplir las condiciones de aproximación en caso de incendio, queda prohibido fijar al pavimento cualquier elemento de la terraza que no pueda retirarse de la vía pública de inmediato y con mínimo esfuerzo.
 - c. Plazas, parques y Bulevares. Las solicitudes de licencia para la instalación de terrazas en estos espacios, se resolverá por la Administración municipal según las peculiaridades del caso concreto.
 - d. En las zonas calificadas por el Plan General como Clave G se podrá otorgar concesiones para quioscos de carácter permanente con posibilidad de ocupar la plaza mediante terrazas sin que la ocupación del mismo supere el 2% y con una altura máxima de 4 m.
 - e. Calzadas de las vías públicas abiertas al tránsito rodado. En las calles en donde el ancho de acera sea inferior a 3 m, y excepcionalmente en los de superior anchura, cuando las circunstancias especiales que concurren así lo aconsejen, podrá permitirse la instalación de terrazas en las calzadas, sobre la zona de aparcamientos, mediante la instalación de una tarima, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales y de la Policía Local. Se valorará la oportunidad y conveniencia de su autorización, habida cuenta de las características de la vía pública en donde se pretenda emplazar y procurando que su autorización reduzca, lo menos posible, el número de aparcamientos de la zona.
 - f. Terrazas separadas por calzadas. Los titulares de los establecimientos que presenten fachada lineal con la plaza o bulvar, aún cuando existiere calzada intermedia entre dicho espacio público y el establecimiento, podrán solicitar autorización para instalar la terraza en los mismos, cuando conste informe técnico favorable en el que se acredite que se reúnen las condiciones mínimas de accesibilidad y seguridad.

Artículo 61. Ubicación de las terrazas

1. Con carácter general, en las aceras de las calles, la autorización para la instalación de mesas y sillas quedará limitada a la ocupación de la zona de la vía pública frente a la fachada de los locales en los que se desarrolle la actividad objeto de las terrazas.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, previo informe de los servicios técnicos municipales, teniendo en cuenta la concurrencia de otros establecimientos y la visibilidad y acceso a los locales comerciales e inmuebles colindantes se podrá sobrepasar dicha longitud. Sin embargo, cuando el local colindante cuyo espacio público que dé frente a la fachada esté siendo utilizado, solicitara la instalación de una terraza, se revocará la autorización concedida en el espacio que impida la ocupación al titular preferente.
3. Asimismo, cuando concurren circunstancias especiales, se podrá determinar la ubicación que resulte más conveniente en los espacios públicos susceptibles de autorización, teniendo en cuenta las necesidades de vecinos, usuarios y propietarios de locales. Serán causas justificativas de esta medida:
 - a. La existencia de circunstancias o elementos, como señales de tráfico, pasos de peatones, paradas de bus-taxi, mobiliario urbano, etc., que afecten a la posibilidad de instalar la terraza a aquel establecimiento que reúna todas las condiciones y requisitos exigibles.
 - b. Cuando se autoricen terrazas sobre tarimas en las zonas de aparcamientos en la calzada.
 - c. En calles peatonales donde convenga situar las terrazas en el centro de la calle.
 - d. En aquellas zonas que sean objeto de ordenación pormenorizada.
4. En todo caso el emplazamiento de la terraza ha de dominarse visualmente desde la puerta del establecimiento. En ningún caso se autorizarán terrazas cuyo punto más próximo a la puerta del establecimiento diste más de 25 metros.
5. Los conflictos de ocupación que puedan plantearse entre establecimientos colindantes, serán resueltos mediante informe de los Servicios Técnicos Municipales.
6. Durante las fiestas patronales, y otras celebraciones relevantes en las que el Ayuntamiento así lo acuerde, se podrá solicitar licencia de ocupación con terrazas en zonas de calzada que se encuentren cerradas al tráfico con motivo de las fiestas, o solicitar ampliación de la superficie ocupada exclusivamente para los días de celebración.
7. La autorización para la instalación de terrazas que por su configuración o ubicación pudiera menoscabar el interés de edificios o bienes catalogados de interés cultural, quedará supeditada a las condiciones específicas contenidas en los informes técnicos preceptivos, que podrá consistir incluso en la imposibilidad de autorización..

Artículo 62. Zona libre de ocupación

1. Con carácter general no se permitirá la colocación de terrazas en aquellos espacios, que por sus características físicas particulares o por razón del nivel o intensidad del tránsito peatonal, o rodado, puedan resultar inconvenientes desde el punto de vista de la seguridad de las personas, de su movilidad y accesibilidad.
2. Asimismo deberán dejar accesibles, para su inmediata utilización por parte de los servicios públicos

correspondiente: las bocas de riego, los hidrantes, los registros y arquetas de alcantarillado y de los demás servicios públicos

3. En concreto, quedarán libres de terrazas las siguientes zonas:

- a. Los accesos a inmuebles, garajes, comercios, salidas de emergencia
- b. Las destinadas a operaciones de carga y descarga o que interfieran con las mismas.
- c. Las situadas en los pasos de peatones.
- d. Las paradas de autobuses urbanos, interurbanos y escolares así como de taxis, tanto en calzada como en el tramo de acera colindante. No obstante, en este caso se podrán autorizar en la acera cuando la anchura de la misma haga compatible su ocupación con los servicios citados

4. No se autorizara la ocupación de la calzada con tarimas en los siguientes casos:

- a. En las plazas de aparcamiento para personas con discapacidad
- b. En calles especialmente estrechas donde el ancho de la vía de circulación continua a la tarima sea menor de 3 m.
- c. En las calzadas clasificadas como vías preferentes o vías de doble circulación. No obstante en este caso se podrá autorizar, previo informe de la Policía Local, cuando se trate de calzadas anchas o cuando por las características de las mismas, la instalación de la tarima no afecte al tráfico rodado y no suponga un peligro para la seguridad de los ciudadanos.

Artículo 63. Distribución de la terraza en los espacios públicos

1. La autorización para la instalación de terrazas en los terrenos de dominio público municipal, impondrá a los interesados las condiciones mínimas que se indican a continuación:

a) Aceras

- a. Deberá quedar un pasillo libre para los peatones no inferior a 1,80 m.
- b. Las terrazas se situaran en las aceras siguiendo los siguientes criterios:
 - i. Posición interior. Se sitúan las terrazas pegadas a la alineación de fachada dejando el paso libre peatonal en la zona exterior de la acera junto al bordillo.
 - ii. Posición exterior. Se sitúan las terrazas en la parte exterior de la acera próximas a la calzada, a 0,40 m del bordillo, en la franja que normalmente ocupan en la calle los arboles, farolas, bancos, u otros elementos del mobiliario, dejando el paso libre peatonal pegado a la alineación de fachada.
 - iii. Los servicios técnicos municipales decidirán para cada calle si las terrazas deben situarse en posición interior o posición exterior. Una vez tomada esta decisión, las posiciones de las terrazas que se concedan en una misma calle, se autorizaran siguiendo, siempre que sea posible, el mismo criterio de situación.

c. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el itinerario peatonal libre podrá ser ampliado, previo informe de los servicios técnicos municipales, cuando lo requiera la intensidad del tránsito de viandantes

b) Calles peatonales o de acceso rodado restringido:

- a. Se procurará que el rectángulo a ocupar tenga un ancho que sea modulo de 1,5 m que es el ancho que ocupa un velador estándar de una mesa y cuatro sillas.
- b. Las terrazas se situaran en calles peatonales siguiendo uno de los siguientes criterios:
 - i. Posición adosada a las fachadas. Se sitúan las terrazas pegadas a la alineación de fachada dejando el paso

libre peatonal en la zona central de la calle. En caso de terrazas enfrentadas, la citada ocupación (50%), se dividirá por igual entre los dos establecimientos y según el eje longitudinal de la calle.

ii. Posición central. Se sitúan las terrazas en el centro de la calle dejando un paso libre peatonal por cada lado de 1,8 m mínimo.

iii. Los servicios técnicos municipales decidirán para cada calle peatonal si las terrazas deben situarse en posición central o adosada a fachada. Una vez tomada esta decisión, las posiciones de las terrazas que se concedan en una misma calle, se autorizaran procurando seguir siempre el mismo criterio siempre que se mantenga constante el ancho de la misma.

c) Parques, plazas y Bulevares: Se estará, en cuanto a su ubicación, a lo dispuesto por el Servicio Técnico según las circunstancias concretas de cada uno de los espacios públicos. No pudiendo ser superior la ocupación total del 50% de su superficie.

d) Calzadas: Para su ocupación, será obligatorio la instalación de una tarima de protección anclada sobre la superficie autorizada adosada al bordillo de la acera, sin sobrepasar su desnivel, no presentando salientes que dificulten el tránsito peatonal. Debiendo instalarse a una distancia mínima de 0,25 m de la línea que separa la zona de estacionamiento del tráfico rodado.

e) Soportales: se permite la instalación de terrazas en el interior de soportales siempre que se garantice la existencia de itinerario peatonal accesible de 1,8 m, considerando la anchura desde la fachada al interior de los pilares. Las terrazas se adosarán a la línea exterior de los soportales. Se podrá autorizar, previo informe técnico favorable, un único cerramiento lateral mediante toldos verticales de material traslucido y flexible, que de ningún modo impida el libre paso de los viandantes.

Artículo 64. Características básicas de los elementos a instalar

1. Las características y materiales de los distintos elementos autorizados, serán los que se relacionan a continuación:

A. MESAS Y SILLAS

a. A efectos de calcular la superficie aproximada a ocupar por la terraza en función del número de mesas autorizadas se entenderá que una mesa estándar con cuatro sillas ocupa una superficie aproximada de 2,25 m² y una mesa con dos sillas ocupa una superficie de 1,5 m².

b. En cada terraza los modelos de sillas y mesas serán homogéneos, no pudiéndose mezclar en la misma distintos modelos o formas. Se admitirá únicamente aquel mobiliario fabricado a base de aluminio, médula, madera, mimbre u otros materiales especialmente tratados, quedando expresamente prohibidas las mesas y sillas fabricadas en plástico no tratado.

c. En todo caso el mobiliario será el menos ruidoso posible, empleando topes de goma.

d. Se podrá autorizar la instalación de barriles de madera, acondicionados para desempeñar las funciones de mesas, atendiendo a las características y naturaleza del establecimiento y a las condiciones del espacio público a ocupar. En este supuesto la terraza consistirá en dos asientos o taburetes por cada barril instalado, debiendo distribuirse de forma paralela a la fachada del local. En ningún caso se permitirá la instalación conjunta de barriles y mesas.

B. ELEMENTOS DE SOMBRA

1. Con carácter general:

- a. Las instalaciones de sombrillas y toldos serán fácilmente desmontables.
- b. Cuando se permitan de conformidad con lo dispuesto en el siguiente apartado, elementos de sombra fijos, anclados al pavimento, no podrán afectar a las instalaciones situadas debajo del mismo, ni situarse sobre terrenos que se hallen sobre aparcamientos subterráneos. Una vez retirados, no quedarán sobresaliendo de la rasante del pavimento partes del mecanismo, ni orificios abiertos en aquél.
- c. No podrán sobresalir del espacio de ocupación autorizado, ni impedir o restringir la visibilidad de señales de circulación o cualquier otro elemento de seguridad vial.
- d. Únicamente se autorizará material de cubrición ignífugo
- e. En las terrazas, debido al impacto visual negativo que ello pueda causar, no se permitirá la instalación conjunta de toldos y sombrillas.
- f. En las tarimas, como elemento de sombra no se permiten toldos de ningún tipo, solamente se permitirán sobre ellas sombrillas ancladas a la propia tarima sin sobresalirse de la misma y que no dificulten la visibilidad de los peatones.

2. En particular:

A.SOMBRILLAS:

- a. Serán construidas a base de estructura de aluminio y hierro galvanizado lacado en blanco o acero inoxidable y con lona en tonos blancos. Tendrán siempre una altura libre no inferior a 2,20 m. Deberán estar dotadas de un sistema antivuelco, a fin de evitar caídas y desplazamientos.
- b. Como regla general las sombrillas no se anclarán al pavimento, si bien, se podrá admitir opcionalmente la instalación de sombrillas mediante el sistema de anclaje empotrado en el pavimento, previo informe favorable del Servicio Técnico municipal.

B.TOLDOS:

- a. En aceras o espacios destinados a peatones cuyo ancho sea menor de 5 m el único tipo de toldos autorizable serán los enrollables a fachadas.
- b. En aceras de más de 5 m, se permitirán la colocación de toldos exentos, con soporte rígido sujetos a pavimentos o móviles.
- c. No podrán instalarse ambos tipos de toldos en una misma terraza, ni incluir dentro de los mismos ningún tipo de mobiliario urbano, árboles, cabinas, etc.
- d. Los toldos en ningún caso podrán extenderse más allá del bordillo de la acera debiendo quedar a 0,4m del mismo.
- e. Queda prohibido el cerramiento de las superficies verticales del perímetro de los mismos, salvo que se lleve a cabo mediante toldos verticales de material translucido y flexible debiendo primar la permeabilidad de vistas, sin que supongan obstáculo a la percepción, que podrán sujetarse mediante sistemas, fácilmente desmontables al pavimento. Dichos cierres no podrán en ningún caso acotar totalmente el espacio, no cerrándose más de dos lados, ni de uno en el caso de instalación en soportales, ni ocupar o cerrar la banda de paso peatonal mínima de 2m de anchura por 2,20m de altura libre, pegada a la fachada. Estos cerramientos se recogerán cuando finalice el horario de apertura de la actividad y en ningún caso serán un obstáculo para los viandantes.
- f. El uso de los toldos verticales estará totalmente prohibido en los meses comprendidos entre mayo y octubre,

así como en zonas donde se impida la visibilidad del tráfico o de pasos de peatones y en las zonas a ordenar pormenorizadamente, previstas en el art. 66

C. PARAVIENTOS

- a. Solo podrán instalarse en las terrazas ubicadas en plazas públicas y en amplios espacios peatonales, debiendo ser homogéneos para toda la zona o plaza.
- b. Previo informe favorable de los Servicios Técnicos Municipales, podrán autorizarse, anclados al pavimento.

D. TARIMAS

- a. Deberá estar balizada con barandilla de protección peatonal, anclada a la misma, cuya altura sea del orden de 1,10 m y conforme al modelo (T1) incorporado en el Anexo III.
- b. La tarima deberá ser de estructura rígida, compacta y opaca que permita la circulación de las aguas pluviales y debe estar construida con materiales ignífugos.
- c. La anchura de la tarima será 15 cm menor que el ancho de las plazas de aparcamientos permitidas en la calzada y la longitud de la misma no sobrepasará, como máximo los 9 metros si el aparcamiento es en línea o 5 metros si es en batería.
- d. Habrá de permitir la limpieza diaria tanto de la propia tarima como del pavimento sobre el que esté colocada. Debiendo dejar accesibles los registros de redes urbanas o servicios públicos.

E. ESTUFAS

- a. El modelo de estufa que se pretenda instalar deberá ajustarse a la normativa europea en vigor y que resulte aplicable en cada momento.
- b. Las estufas de gas propano deberán protegerse con una carcasa o similar que impidan su manipulación.
- c. No podrá autorizarse la instalación de estufas de combustión a menos de 1,80 m de la línea de fachada de inmuebles o del local al que corresponden, ni de otros elementos existentes en vía pública.
- d. Las estufas se colocarán, como máximo, en una proporción de una por cada cuatro mesas autorizadas.

F. HUMIDIFICADORES

- a. El suministro de agua se efectuará directamente de la red potable, sin posibilidad de depósitos intermedios
- b. Los puntos de emisión se localizarán de forma que no puedan afectar durante su funcionamiento a los peatones en tránsito.

G. INSTALACIONES ELÉCTRICAS

- a. Cuando se disponga de instalación eléctrica de alumbrado para la terraza, esta deberá reunir los requisitos exigidos en la normativa sobre instalaciones eléctrica. Los conductores quedarán fuera del alcance de cualquier persona, no pudiendo discurrir sobre las aceras ni utilizar el arbolado o el mobiliario urbano como soporte de los mismos.
- b. En ningún caso los focos producirán deslumbramiento u otras molestias a los vecinos, viandantes o vehículos. Esta instalación deberá ser revisada anualmente por un instalador autorizado que emitirá el correspondiente certificado de conformidad que deberá presentarse al Ayuntamiento.

H. CARTELES DE MENÚ

- a. Deberán ser de naturaleza autoestable.
- b. Se colocarán dentro del perímetro autorizado para la instalación de la terraza, sin que en ningún caso pueda sobresalir.

c. No se utilizarán como soporte para la propaganda de marcas comerciales, salvo la relativa al propio establecimiento.

I. MACETEROS

a. Únicamente se permitirá, previa solicitud, maceteros o jardineras, para delimitar la superficie a ocupar por cada terraza:

i. En las calles y plazas donde concurren diversos establecimientos, en el lado de la terraza que linde con otra, a modo de medianera.

ii. En el lado de la terrazas que linde con vías de circulación rápida, como protección de la misma.

b. La disposición de estos elementos deberá ser permeable, de modo que no constituya una barrera, quedando prohibido su instalación para acotar completamente el perímetro de la terraza

c. No se permitirán los maceteros en las calles peatonales donde se permitan las terrazas en posición central, ni en tarimas o sobre la calzada.

d. Una vez finalizado el horario de funcionamiento de la terraza o bien al cierre del establecimiento, se deberán retirar, salvo que se tenga autorización expresa para su permanencia

2. En el supuesto de que se autorizasen elementos de carácter fijo, tales como paravientos o tarimas, será preceptiva la constitución de fianza previa por el valor que al efecto se determine; que será devuelta, previa solicitud del interesado, si no resultasen responsabilidades, una vez expirada la correspondiente autorización y se haya procedido a la retirada de la totalidad de elementos instalados en la vía pública, efectuándose la reposición del dominio público al estado anterior a su instalación.

Artículo 65. Modelos de terrazas

1. El Ayuntamiento autorizará la instalación de terrazas según los siguientes modelos de conformidad con los dibujos o los planos reflejados en el Anexo III

I. EN ACERAS

1. Sin elementos de sombra ni cerramiento

a. Terrazas posición interior (Figura A1)

b. Terrazas posición exterior (Figura A2)

2. Sin elementos de sombra, pero con paravientos (Figura A3)

3. Con elementos de sombra

a. Aceras menores de 5 m. Toldo enrollable a fachada

i. Sin cerramiento (Figura A4)

ii. Con cerramiento

-Con paravientos (Figura A5)

-Con 1 toldo vertical (Figura A6)

-Con toldos verticales laterales (Figura A6 bis)

b. Aceras de más de 5 m de anchura.

1. Toldo exento anclado al suelo

i. Sin cerramiento (Figura A7)

ii. Con paravientos (Figura A8)

- 2. Toldo enrollable a fachada
 - i. Sin cerramiento (Figura A10)
 - ii. Con cerramiento
 - Con 1 toldo vertical (Figura A11)
 - Con paravientos (Figura A12)

3. Sombrilla

- i. Sin cerramiento (Figura A13)
- ii. Con paravientos (Figura A14)

II. EN CALZADA

- 1. Sin elementos de sombra ni cerramiento (Figura C1)
- 2. Con elementos de sombra
 - a. Sin paravientos (Figura C2)
 - b. Con paravientos (Figura C3)

III. TERRAZAS CON MACETEROS

- 1. Maceteros instalados como medianeras (Figura M1)
- 2. Maceteros instalados como protector (Figura M2)
- 2. En calles peatonales, parques, plazas, bulevares, se decidirá por los Servicios Técnicos Municipales el modelo a instalar, según las circunstancias concretas de cada uno de los espacios públicos.
- 3. La autorización del modelo y de cada elemento a instalar estará sometida a criterio de discrecionalidad, quedando sujeta a la previa valoración de su idoneidad y oportunidad.

Artículo 66. Ordenación específica mediante planes zonales

- 1. El Ayuntamiento ordenará, mediante planes zonales aprobados por la Junta de Gobierno Local, el aprovechamiento de los siguientes espacios públicos que por su singularidad requieren de un tratamiento especial o disposición, en función de las características y configuración del entorno:
 - a. Zona 1: limitada por las calles Corredora, Almórida, Plaza de la Constitución, Filet de Fora, Angel, Ladera Este y Plaça de Baix
 - b. Zona 2: limitada por las calles Cases de la Mare de Deu, Plaza Transpalacio, Paseo Avelino Rubio, Plaza de Baix, Corredora, Pere Ibarra, Plaza de la Merced, Paseo Eres de Santa Llúcia, Portell Granyana y Plaza del Parque.
 - c. Zona 3: limitada por las calles Avda Juan Carlos I, Daoiz, Porta de la Morera, Eugeni D'Ors, Curtidores, Filet de Fora y Almórida.
 - d. Zona 4: limitada por las calles Angel, Filet de Fora, Fray Luis de León, Francisco Torregrosa, Puertas Tahullas, Pasaje Puertas Tahullas, Hort de Capa, Bufart y Cuesta de Bonus
- 2. La ordenación se realizará de manera secuencial empezando por la zona 1 de forma que no se acometerá la zona 2 mientras que los establecimientos de primera no se hayan adaptado a lo previsto y así sucesivamente. Se adjunta como anexo III los planos delimitando las distintas zonas
- 3. Los citados planes supondrán un estudio concreto de cada zona, estableciendo la distribución de las terrazas y definiendo las características de los elementos y mobiliario, que serán de obligado uso, velando

especialmente por la homogeneidad e integración con el entorno.

4. Tanto las instalaciones ya autorizadas a la entrada en vigor de la presente ordenanza, como las posteriores que con carácter individual se otorguen en el espacio público comprendidos en cada uno de las zonas, quedarán vinculadas a los criterios específicos contenidos en los mismos.

Artículo 67. Horarios

1. Los establecimientos autorizados para la instalación de terrazas, podrán ejercer su actividad, de acuerdo con los siguientes horarios:

Horario invierno: Abarca desde el 1 de octubre al 14 de junio:

a. Horario de inicio de la instalación y de la actividad: desde las 8:00 horas..

b. Horario de retirada de la instalación y cese efectivo de la actividad: Hasta las 01:30 horas

Horarios verano: Abarca desde el día 15 de junio hasta el 30 de septiembre.

c. Horario de inicio de la instalación y de la actividad: desde las 8:00 horas.

d. Horario de retirada de la instalación y cese efectivo de la actividad: Hasta las 02:30 horas.

2. A la hora del cierre deberán haber finalizado las tareas propias de recogida y limpieza de la terraza, no pudiendo permanecer ningún usuario en la misma a partir de la hora de cierre, siendo responsabilidad de los titulares de la actividad la efectividad del desalojo y el cierre del local en el tiempo establecido.

3. No obstante, cuando el Ayuntamiento tenga constancia de molestias al vecindario producidas por el funcionamiento de dichas terrazas, y éstas sean efectivamente comprobadas por la Policía Local y/o los Servicios Técnicos Municipales, mediante los medios técnicos oportunos, el órgano competente podrá reducir el horario anterior y/o el número de instalaciones, compatibilizando los intereses en juego, a fin de armonizar los propios del establecimiento y el derecho al pacífico descanso de los ciudadanos con residencia en el entorno.

4. El horario de desalojo y cierre de las terrazas, no podrá sobrepasar el establecido para el cierre de cafés, restaurantes, cafeterías, en la orden que anualmente dicta la Conselleria competente en la materia, reguladora de los horarios de espectáculos públicos.

Artículo 68. Almacenamiento del mobiliario

1. Fuera del horario autorizado para el ejercicio de la actividad, el titular de la licencia, vendrá obligado a retirar del exterior los elementos de las terrazas.

2. No obstante, en caso de imposibilidad acreditada para cumplir lo previsto en el apartado anterior, podrá autorizarse el almacenamiento de los elementos integrantes de la terraza en el espacio público, fuera del horario de ejercicio de la actividad, siempre y cuando ello se realice en las adecuadas condiciones de seguridad y no produzca afección significativa al uso común, a la estética urbana ni, en general, a cuantas consideraciones integran el interés público. En ningún caso se permitirá dejar las mesas y sillas, ni sujetar el mobiliario a árboles, farolas, semáforos u otros elementos de mobiliario urbano.

3. El ayuntamiento podrá delimitar zonas en las que no se permita este almacenamiento.

Artículo 69. Prohibiciones

Queda especialmente prohibido:

1. La colocación de altavoces o cualquier otro difusor de sonido en la zona autorizada para la terraza, salvo autorización expresa por causas excepcionales. Se podrá instalar televisiones en la parte interior de la alineación de fachada, sin que pueda producir sonido al exterior del establecimiento
2. La publicidad en las mesas, sillas, toldos, sombrillas y paravientos, con la única excepción del logotipo y denominación del establecimiento.
3. La ocupación de la vía pública con mesas o vitrinas expositoras, mostradores u otros elementos de servicio, máquinas expendedoras de refrescos, tabaco, arcones frigoríficos y máquinas recreativas.
4. El titular de la autorización evitará que el funcionamiento de la instalación ocasiona emisiones sonoras que superen los máximos previstos en la Ordenanza municipal de protección contra la contaminación acústica y demás normativa de aplicación.

Artículo 70. Suspensión y cese

1. La autorización concedida puede quedar suspendida temporalmente en el supuesto de ejecución de obras o celebración de actividades festivas, culturales o de otra índole, que sean de interés preferente, cuando las mismas estén organizadas, promovidas o autorizadas por el Ayuntamiento. En ningún caso, dicha suspensión generara derecho a los afectados a indemnización o compensación alguna.
2. En caso de cese de la actividad del negocio, que conlleve el cierre al público del establecimiento, se entenderá sin efecto la autorización para ubicación de veladores, siendo obligación del interesado su comunicación al Ayuntamiento, siendo de su exclusiva responsabilidad las consecuencias y perjuicios derivados de no hacerlo, así como la obligación de la reposición de las cosas al estado en que se hallaban en el momento anterior a la autorización.

Artículo 71. Revocación y modificación de oficio de la autorización

La autorización podrá ser revocada o modificadas de oficio unilateralmente por la Administración municipal en cualquier momento por razones de interés público sin generar derecho de indemnización, cuando resulte incompatible con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan la utilización del suelo para actividades de mayor interés público, menoscaben el uso general.

Artículo 72. Medidas provisionales

1. Constatada la ocupación de un espacio público con una terraza sin título habilitante o excediendo del mismo, se podrá proceder, a costa del responsable, y sin perjuicio de la tramitación del expediente sancionador que corresponda, a la suspensión inmediata de la actividad que se realice, así como al desmontaje y retirada de la instalación, sin más requerimiento previo al titular, en caso de hallarse presente, que la

comunicación «in situ de las circunstancias que lo motiven

2. La permanencia de terrazas, tras la finalización del período de vigencia de la licencia será asimilada, a los efectos sancionadores, a la situación de falta de autorización municipal.

CAPÍTULO II: INSTALACIÓN DE BARRAS

Artículo 73. Periodo de instalación

1. Con ocasión de las fiestas patronales de la ciudad, celebradas durante el mes de Agosto, se podrá solicitar permiso para la ocupación del espacio público, para la instalación de barras para la venta de bebidas, anexas a un local de ocio o restauración.
2. El Ayuntamiento podrá acordar la instalación de barras, con motivos de otras festividades o acontecimientos populares de carácter local u otros eventos lúdicos, mediante decreto del Concejal delegado competente en la materia, que fijará el emplazamiento y su número, así como el período en que se autorice su establecimiento y requisitos y condiciones de su instalación y adjudicación.

Artículo 74. Requisitos subjetivos

1. Podrán solicitar el permiso para el establecimiento de barras, aquellas personas física, jurídicas que sean titulares de un local donde se desarrolla una actividad de ocio, hostelería o de restauración.
2. Solo podrá solicitarse y obtenerse un único permiso por persona y local en el que se desarrolle la actividad. No obstante si una persona tuviese dos o más locales dedicados a la actividad que posibilite la obtención de permisos para el establecimiento de barras podrá obtener autorización para la instalación de los mismos en cada uno de los locales.

Artículo 75. Presentación de solicitudes y adjudicación de los espacios habilitados

1. Los interesados deberán presentar una declaración responsable, en el mes de Junio, en el que manifiesten, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante la vigencia de la actividad. Junto a la misma se deberá aportar:
 - a. Plano de ubicación del local y de la instalación de la barra, indicando dimensiones y superficie a ocupar
 - b. En el supuesto de instalar dispositivos sonoros, plano donde se detalle la situación e instalación de los mismos.
 - c. En el supuesto de precisar acometidas eléctricas, deberá aportarse certificado de baja tensión registrado por la Conselleria de Industria Energía de la Comunidad valenciana que corresponda a la fecha y lugar en que se realice la actividad.
 - d. Certificado que acredite la suscripción de un contrato de seguro, en los términos indicados en la legislación aplicable

- e. Copia del resguardo por el que se certifica el abono de las tasas municipales correspondientes.
3. En el mes de julio y ante las solicitudes presentadas, mediante decreto del concejal delegado en la materia, se aprobará las zonas donde se pueden ubicar las barras y su número, determinando las calles que se cortan al efecto, los días permitidos, la superficie de cada uno, su distribución y adjudicación.
4. La adjudicaciones de los espacios habilitados al efecto se harán mediante adjudicación directa a los interesados, teniendo preferencia en primer lugar los locales que tengan fachada en la ubicación solicitada, en segundo lugar los que desarrollan su actividad en la misma calle pero existen causas que impiden o dificultan la instalación en su fachada y en tercer lugar y siempre que existan ubicaciones libres, los locales que al ser imposible instalar en sus calle barras, sean redistribuidos en otras.
5. En caso de que sean varios los locales que cumplan las mismas condiciones la adjudicación se realizara mediante sorteo

Artículo 76. Medidas provisionales

1. Constatada la ocupación de un espacio público con una barra sin título habilitante o excediendo del mismo, se podrá proceder, a costa del responsable, y sin perjuicio de la tramitación del expediente sancionador que corresponda, a la suspensión inmediata de la actividad que se realice, así como al desmontaje y retirada de la barra, sin más requerimiento previo al titular, en caso de hallarse presente, que la comunicación «in situ» de las circunstancias que lo motiven
2. La permanencia de barras, tras la finalización del período de vigencia de la licencia será asimilada, a los efectos sancionadores, a la situación de falta de autorización municipal.

TÍTULO VII: PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO I: ACTIVIDADES QUE EXPENDAN ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS

Artículo 77. Ámbito de aplicación

1. Se regularán por lo dispuesto en el presente capítulo los establecimientos dedicados a la venta y puesta a disposición del público de artificios y artículos pirotécnicos al por menor de la categorías 1, 2, 3, T1, P1 y de uso en la marina, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 563/2010, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería.
2. La venta podrá efectuarse en establecimientos de venta permanentes, con o sin almacén anexo. También podrá efectuarse la venta temporal de dichos artificios de pirotecnia en establecimientos y casetas móviles, con o sin almacén anexo, instaladas en la vía pública o en terrenos de propiedad privada.
3. Queda expresamente prohibida la venta ambulante de artículos pirotécnicos

Artículo 78. Clasificación de los establecimientos

Los establecimientos de venta de artículos pirotécnicos podrán ser:

1. Establecimientos permanentes: Se entenderá por establecimiento permanente para la venta y puesta a disposición del público de artículos pirotécnicos todo establecimiento, cerrado respecto a la calle, en el que se realice esta actividad, entendiéndose por tales tanto los que forman parte de un edificio, en el que se efectúan otras actividades, como los aislados respecto a otras edificaciones. No se considerarán establecimientos permanentes aquellos establecimientos que carezcan de cerramiento respecto a las vías públicas.
2. Establecimientos temporales. Se entenderá por establecimiento temporal todo edificio o caseta portátil instalado en la vía pública o en terrenos de propiedad privada, con carácter no permanente.

Artículo 79. Título habilitante

1. La venta y puesta a disposición del público de artículos pirotécnicos se realizará por establecimientos autorizados y a las personas que, en su caso, cuenten con la debida autorización conforme señala el Real Decreto 563/2010.
2. Todos los establecimientos de venta al público de artículos pirotécnicos se encuentran sujetos a la obtención previa del correspondiente título habilitante para el ejercicio de la actividad

Artículo 80. Condiciones técnicas de los establecimientos

Tanto los establecimientos permanentes como los temporales deberán cumplir las condiciones constructivas y en materia de seguridad, de conformidad con la normativa que resulte de aplicación.

Artículo 81. Procedimiento para establecimientos permanentes

1. Toda solicitud de autorización de venta y puesta a disposición de artículos pirotécnicos en establecimientos permanentes están sujetas a las previas autorizaciones del Delegado del Gobierno para su instalación y funcionamiento, de conformidad con el procedimiento establecido en el Real Decreto 563/2010.
2. Para la obtención del correspondiente título habilitante para el ejercicio de la actividad, se seguirá el procedimiento previsto en el Capítulo II del Título IV de la presente ordenanza para el otorgamiento de licencias ambientales, con las siguientes especificaciones:
 - a. El procedimiento se iniciará con la presentación de solicitud de licencia ambiental, según lo establecido en el artículo 25 de la presente ordenanza, a la que se adjuntará la correspondiente resolución de autorización de instalación por parte de la Delegación del Gobierno.
 - b. A la declaración responsable previa a la apertura de la instalación o actividad, prevista en el art.32 de la presente Ordenanza, se adjuntará la correspondiente resolución de autorización de funcionamiento por parte de la Delegación del Gobierno y certificación de la compañía aseguradora o correduría de seguros de la contratación de una póliza de responsabilidad civil suscrita por la empresa titular del establecimiento que cubra la actividad de venta de artículos pirotécnicos y que, como mínimo deberá cubrir un capital de 181.562 euros de responsabilidad civil, o certificado emitido por la entidad de crédito, si se hubiese contratado un aval

o fianza por el mismo importe.

Artículo 82. Procedimiento para establecimientos temporales

1. Se permitirá la instalación de establecimientos no permanentes con ocasión de las fiestas patronales de la ciudad, durante el periodo comprendido entre los días 1 y 15 de agosto.
2. El Ayuntamiento podrá acordar la instalación de establecimientos no permanentes con motivos de otras festividades o acontecimientos populares de carácter local, mediante decreto del Concejal delegado competente en la materia, que fijará el emplazamiento y su número, así como el período en que se autorice su establecimiento y requisitos y condiciones de su instalación y adjudicación.
3. Toda solicitud de autorización de venta y puesta a disposición de artículos pirotécnicos en establecimientos temporales están sujetas a las previas autorizaciones del Delegado del Gobierno para su instalación y funcionamiento, de conformidad con el procedimiento establecido en el reglamento de pirotecnia.
4. Para la obtención del correspondiente título habilitante para el ejercicio de la actividad, se presentará solicitud, según modelo normalizado (PR), en la que hará constar el nombre y apellidos del solicitante, si es persona física, o la denominación social y los datos del representante debidamente apoderado, si es persona jurídica, el NIF, debiendo acompañar la siguiente documentación:
 - a. Declaración responsable firmada por el interesado que manifieste los siguientes extremos:
 - i. El cumplimiento de los requisitos establecidos para el ejercicio de la venta no sedentaria y de las condiciones para la comercialización de productos pirotécnicos
 - ii. Estar en posesión de la documentación que así lo acredite a partir del inicio de la actividad.
 - iii. Mantener su cumplimiento durante el plazo de vigencia de la autorización.
 - b. Resolución de autorización de instalación por parte de la Delegación del Gobierno.
 - c. Certificación de la compañía aseguradora o correduría de seguros de la contratación de una póliza de responsabilidad civil suscrita por la empresa titular del establecimiento que cubra la actividad de venta de artículos pirotécnicos y que, como mínimo deberá cubrir un capital de 181.562 euros de responsabilidad civil, o certificado emitido por la entidad de crédito, si se hubiese contratado un aval o fianza por el mismo importe.
 - d. Justificante del pago de las tasas municipales que correspondan.
5. Previamente a la puesta en funcionamiento del establecimiento se deberá aportar al Ayuntamiento la correspondiente resolución de autorización de funcionamiento por parte de la Delegación del Gobierno
6. Para autorizar las solicitudes para la instalación de casetas de venta de pirotecnia, en el espacio público, con motivo de las fiestas patronales de Agosto, el Ayuntamiento promoverá un procedimiento de concurrencia, en el que fijara el número y la ubicación de los puestos, las bases para acceder a los mismos, el periodo de autorización y las normas para fijar los criterios que regirán en la adjudicación. Las normas reguladoras del concurso se publicarán en el mes de mayo, en el tablón de anuncio del departamento competente en la autorización de actividades y en la página web municipal.
7. En el caso de que la solicitud de instalación del establecimiento no permanente lo sea en suelo privado, se deberá tener presente lo previsto en el planeamiento urbanístico sobre los usos permitidos en el mismo y las condiciones para su desarrollo.
8. En el caso de instalación en el espacio público, la licencia incluirá la autorización para su ocupación.

Artículo 83. Validez y disponibilidad de los títulos habilitantes

1. Los títulos habilitantes para establecimientos permanentes serán indefinidos, siempre que no se modifiquen las condiciones en que fueron otorgadas.
2. En el caso de establecimientos temporales, los títulos habilitantes tendrán un periodo de validez máximo de 3 meses.
3. Los títulos habilitantes estarán siempre disponibles en los puntos de venta y serán exigibles en todo momento por la autoridad competente.

CAPÍTULO II: LA VENTA NO SEDENTARIA EN SUELO PRIVADO

Artículo 84. Mercados en suelo privado

1. La creación de un mercado de venta no sedentaria sobre suelo privado se ajustará a lo dispuesto en la presente ordenanza y a lo previsto en el planeamiento urbanístico sobre los usos permitidos en el mismo y las condiciones para su desarrollo.
2. El promotor deberá ostentar la titularidad o disponibilidad del suelo en que se desarrollará la actividad.
3. Para iniciar la actividad, con al menos un mes de antelación al inicio de la misma, el promotor de un mercado de venta no sedentaria sobre suelo privado deberá presentar al Ayuntamiento una declaración responsable, según modelo normalizado (VNS), comprensiva de los siguientes datos y documentación:
 - a. Identidad del promotor, domicilio y N.I.F., y en su caso los de su representante.
 - b. Localización, días y horas de celebración, número de puestos y productos que se comercializarán.
 - c. Planos de que indiquen la superficie que ocupará la actividad, número, dimensiones y características de los puestos, servicios, distribución en planta del recinto y de zonas afectas al mismo como aparcamiento y otras dependencias.
 - d. Memoria sobre las características y solidez de las instalaciones y dispositivos previstos de seguridad, sanitario, plan de emergencia, medidas en materia de contaminación acústica y contra incendios y acreditación del cumplimiento de lo exigido por la legislación aplicable en materia de accesibilidad y de condiciones higiénico-sanitarias.
 - e. El cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo y en el resto de normativa que sea de aplicación.
 - f. Relación de comerciantes de venta no sedentaria que van a desarrollar su actividad, acompañada de una declaración responsable de que cumplen con los requisitos para el ejercicio de esta modalidad de venta.
 - g. Reglamento que ha de regir el funcionamiento del mercado y el procedimiento para selección y adjudicación de los puestos de venta a los comerciantes que lo soliciten. Dicho Reglamento contemplará la pérdida del derecho a ejercer la venta en caso de incumplimiento de los requisitos que sean preceptivos para su desarrollo.
 - h. En su caso, autorización de la Conselleria competente en materia de comercio.
 - i. Justificante del pago de las tasas municipales correspondientes.

5. Recibida la documentación indicada, se comprobará la integridad formal de la declaración presentada y de la documentación que la acompaña, así como la coherencia de la misma. Una vez comprobado que el Reglamento de funcionamiento cumple con la normativa de aplicación se procederá a su autorización.
6. En el momento en que se constate que la documentación presentada es incorrecta, errónea o incompleta, se concederá al interesado un plazo de quince días para la subsanación de las deficiencias detectadas.
7. La inexactitud o falsedad de los datos, declaraciones responsables o documentos incorporados a la misma, cuando estos extremos sean constatados por el Ayuntamiento, y, en su caso, la no subsanación de las deficiencias detectadas, determinará la imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la actividad.
8. La copia de la declaración responsable debidamente sellada tendrá la consideración de toma de conocimiento por parte del Ayuntamiento. Se expedirá un certificado acreditativo de la misma.
9. Con independencia de las tasas aplicables al procedimiento de autorización, el Ayuntamiento podrá repercutir sobre el promotor del mercado de venta no sedentaria sobre suelo privado, los gastos públicos causados por las actuaciones que deba desarrollar, entre otros extremos, para el mantenimiento de la seguridad, limpieza y accesibilidad.

Artículo 85. Comerciantes de venta no sedentaria en suelo privado

1. Las personas físicas o jurídicas que vayan a desarrollar la actividad comercial en suelo privado deberán cumplir con los requisitos establecidos en la ordenanza municipal reguladora de la materia, y demás normativa que resulte de aplicación, estando en situación de justificarlo a requerimiento del Ayuntamiento.
2. El procedimiento de selección, adjudicación y transmisión de los puestos de venta se sujetará al que haya sido establecido por el promotor en el Reglamento de funcionamiento.
3. Las relaciones entre el promotor y los vendedores del mismo se regirán por el Código de Comercio y demás normas de derecho mercantil en todo lo no contemplado en la Ordenanza municipal.

Artículo 86. Venta no sedentaria de forma aislada en suelo privado

1. Se entiende por venta no sedentaria de forma aislada en espacio privado, la ocupación por puestos de venta individuales, es decir, no agrupados, en suelo privado, bien sea de manera periódica u ocasional. En todo caso, se ajustará a lo previsto en el planeamiento urbanístico sobre los usos permitidos en el mismo y las condiciones para su desarrollo.
2. El procedimiento para su autorización será el contemplado en el artículo 84 de la presente ordenanza. En este caso no será necesaria la aportación de los documentos estipulados en los puntos f) e i) del apartado 3 del citado artículo.

CAPÍTULO III: QUIOSCOS

Artículo 87. Objeto

El objeto del presente Título es regular las condiciones de instalación y de ocupación del espacio público mediante quioscos de venta o quioscos-bares, que supongan un uso privativo de éste.

Artículo 88. Formas de otorgamiento

1. La autorización se sujetará a concesión administrativa que conllevará el aprovechamiento privativo del espacio público, por un número de años determinados en los respectivos pliegos, considerándose implícita en dicha concesión el correspondiente título habilitante.
2. La forma de concesión será el concurso.

Artículo 89. Emplazamiento de nuevos quioscos

1. El Ayuntamiento determinara en cada concurso que se convoque, las zonas o el emplazamiento apto para la instalación y la actividad a la que se destinaran.
2. El Ayuntamiento se reserva la facultad de modificar el emplazamiento durante la vigencia de la concesión, de manera que su titular no adquirirá derechos de ninguna clase derivados de una ubicación determinada

Artículo 90. Condiciones técnicas y de instalación

1. En el supuesto de quioscos de nueva instalación, las condiciones técnicas de su instalación y funcionamiento serán las que se determinen en los respectivos pliegos de condiciones, que serán aprobados por el órgano competente.
2. El titular de la concesión deberá instalar el quiosco, a su cargo exclusivo, en el emplazamiento determinado, con sujeción al modelo, prototipo, características, materiales y dimensiones que se establezca en los pliegos
3. El plazo para la instalación será fijado en la autorización.

Artículo 91. Conservación

1. El titular de la concesión, tendrá que realizar en todo momento, y a su cargo, los trabajos de reparación, limpieza, conservación y, en general, el mantenimiento para conservar el quiosco, su área de influencia y todos los accesorios existentes en el espacio del dominio público autorizado, en perfecto estado de conservación y uso de manera ininterrumpida, a fin de garantizar no solamente la capacidad comercial y utilitaria de la instalación sino también su presencia estética y coherente con el entorno urbano.
2. El titular hará frente igualmente a los gastos derivados de los suministros energéticos y de los servicios de cualquier orden existentes en el quiosco. Tendrá también que efectuar los trabajos necesarios, en su caso, para

reponer la acera a su estado original y dar de baja la acometida eléctrica.

Artículo 92. Actividades permitidas

Los usos a los que pueden destinarse los quioscos serán fijados, en cada caso, por el Ayuntamiento en el correspondiente acuerdo de autorización, quedando prohibida la venta y comercialización, en cualquier supuesto, de productos tóxicos, nocivos o peligrosos o carentes del Registro Sanitarios correspondiente.

Artículo 93. Transmisión

Queda prohibido el traspaso de los derechos derivados de las adjudicaciones

Artículo 94. Revocación de la concesión

1. Serán causas que justifique el correspondiente acuerdo municipal declarando, con audiencia del interesado, la revocación del derecho a la explotación del quiosco, las siguientes:
 - a. Incumplimiento de las órdenes emanadas por la Administración Municipal en relación con la actividad permitida en el quiosco
 - b. Tener cerrado el quiosco durante treinta días consecutivos o cuarenta y cinco alternos en el plazo de un año, a no ser que se acrediten razones justificadas y por escrito ante la Administración Municipal
 - c. La transferencia del uso del quiosco.
2. En base a razones de interés público como puede ser la ejecución de obras en vía pública que implique imposibilidad del mantenimiento del quiosco, o la autorización resulte incompatible con la normativa aprobada con posterioridad, podrá acordarse la revocación de la misma sin que su titular tenga derecho a indemnización alguna.

TÍTULO VIII: INSPECCIÓN

Artículo 95. Ámbito de aplicación y facultades administrativas

1. Lo dispuesto en este Título no será de aplicación a las actividades reguladas en el Título VI de la presente ordenanza, que se regirán por su propia regulación.
2. El Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias, velará por la observancia de la legislación reguladora de la normativa aplicable. En este ámbito gozarán de las siguientes facultades:
 - a. Acceder, previa identificación y sin notificación previa a la inspección de establecimientos e instalaciones.
 - b. Control de la celebración de espectáculos y actividades recreativas.
 - c. Requerir información y proceder a los exámenes y controles necesarios que aseguren el cumplimiento de las disposiciones vigentes
 - d. Prohibición, suspensión, clausura y adopción de las medidas de seguridad que se consideren necesarias.
 - e. La adopción de las oportunas medidas cautelares y la sanción de las infracciones tipificadas en la Ley.

Artículo 96. Actividad inspectora y de control

1. Tendrán la consideración de agentes de la autoridad, los funcionarios públicos debidamente acreditados que desempeñen las funciones de inspección, y sus declaraciones gozarán de presunción de veracidad salvo prueba en contrario.
2. Los titulares o prestadores de los establecimientos públicos y los organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas, o sus representantes y encargados, estarán obligados a permitir, en cualquier momento, el libre acceso a los funcionarios debidamente acreditados cuando se efectúen las inspecciones previstas en esta Ley. Asimismo, deberán prestar la colaboración necesaria que les sea solicitada en relación con las inspecciones de que sean objeto.

Artículo 97. Actas

1. Los resultados de cada actuación inspectora se reflejarán en un acta, cuya primera copia se entregará al interesado o persona ante quien se actúe. Éste podrá hacer constar su conformidad u observaciones respecto de su contenido.
2. El otro ejemplar del acta será remitido al órgano competente para, en función de la naturaleza de la inspección, bien iniciar el oportuno procedimiento sancionador, bien proceder a la adopción de las medidas técnicas pertinentes.
3. Las actas de comprobación deberán contener, al menos, los siguientes extremos:
 - a) Identificación del titular de la actividad.
 - b) Identificación del establecimiento o actividad.
 - c) Día de la inspección, identificación de las personas de la Administración actuante y de las que asistan en representación del titular de la actividad.
 - d) Incumplimientos de la normativa en vigor que se hayan detectado en la inspección.
 - e) Manifestaciones realizadas por el titular de la actividad.
 - f) Incidencias que se hayan producido durante la inspección.
 - g) Firma de los asistentes o identificación de aquellos que se hayan negado a firmar el acta.
4. El resultado del acta de comprobación, que se reflejará en un informe técnico, podrá ser:
 - a. Favorable: cuando la actividad inspeccionada se ejerza conforme a la documentación técnica obrante en el expediente, condiciones impuestas en su caso y normas de aplicación.
 - b. Condicionado: cuando se ponga de manifiesto la necesidad de adoptar medidas correctoras.
 - c. Desfavorable: cuando la actividad inspeccionada presente deficiencias sustanciales y se aprecie la necesidad de suspender la actividad hasta que se adopten las medidas correctoras procedentes, en el caso de que fuese posible. En el caso de deficiencias sustanciales insubsanables se podrá proponer el cierre de la actividad.
5. Las actas firmadas por los funcionarios acreditados, y de acuerdo con las formalidades exigidas, gozarán de la presunción de veracidad en cuanto a los hechos comprendidos en ellas, salvo prueba en contrario.
6. Transcurrido el plazo anterior, salvo supuestos excepcionales de prórroga que no excedan de la mitad del plazo inicial, siempre que las circunstancias lo aconsejen y no se perjudique el derecho de terceros, se dictará por el órgano competente resolución acordando la suspensión de la actividad hasta que tales medidas

correctoras sean adoptadas, sin perjuicio del procedimiento sancionador que en su caso se haya podido incoar.

Artículo 98. Subsanación

1. En el supuesto de informe condicionado, verificada por la actuación inspectora la existencia de irregularidades se concederá al interesado un plazo adecuado suficiente para su subsanación.
2. En el supuesto de informe desfavorable, verificada por la actuación inspectora la existencia de irregularidades sustanciales, que afecten a la seguridad de personas bienes o a las condiciones o de insonorización que garanticen el derecho al descanso de los vecinos, se concederá al interesado un plazo adecuado suficiente para su subsanación, con independencia de la adopción de las medidas cautelares correspondientes.
3. En el caso de que no proceda la subsanación, o no se hubiera cumplido la misma en el plazo concedido, se elevará el acta al órgano competente para la incoación del oportuno procedimiento sancionador, con independencia de las medidas cautelares correspondientes.

Artículo 99. Medidas provisionales

1. El Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias, y antes de iniciar el preceptivo procedimiento sancionador, podrán adoptar medidas provisionales cuando concurra alguno de los supuestos de urgencia o protección provisional siguientes:
 - a. Cuando se celebren espectáculos públicos y actividades recreativas prohibidos, de conformidad con lo dispuesto en legislación aplicable. La autoridad que acuerde la adopción de la medida provisional de prohibición o suspensión, por ser constitutivos de delito, lo pondrá en conocimiento del órgano jurisdiccional competente o del Ministerio Fiscal.
 - b. Cuando en el desarrollo de los mismos se produzca o se prevea que pueden producirse alteraciones del orden público con peligro para las personas y bienes.
 - c. Cuando existan riesgos graves o peligros inminentes para la seguridad de personas o bienes, daños graves o irreversibles para el medio ambiente o cuando se incumplan gravemente las condiciones sanitarias y de higiene..
 - d. Cuando se celebren en locales o establecimientos que carezcan de las licencias necesarias.
 - e. Incumplimiento de las condiciones impuestas en el instrumento de intervención ambiental correspondiente.
 - f. Cuando carezcan de las autorizaciones preceptivas.
 - g. Cuando se carezca del seguro exigible.
2. Las medidas cautelares que se podrán adoptar serán los siguientes:
 - a. La suspensión temporal, total o parcial, de la licencia o autorización de la actividad.
 - b. Clausura del local o establecimiento.
 - c. Decomiso de los bienes relacionados con el espectáculo o actividad.
 - d. El precintado de aparatos o equipos o la retirada de productos.
 - e. La exigencia de fianza.
 - f. Retirada de las entradas de la reventa o venta ambulante.

3. Dichas medidas provisionales serán acordadas mediante resolución motivada, previa audiencia del interesado por un plazo de diez días. En caso de urgencia, debidamente justificada, el plazo de audiencia quedará reducido a dos días. No obstante, cuando se aprecie peligro inminente para la seguridad de las personas, podrán adoptarse las medidas provisionales sin necesidad de la citada audiencia previa.

4. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del preceptivo procedimiento sancionador, que deberá efectuarse en el plazo de quince días desde su adopción, y que, asimismo, podrá ser objeto del recurso administrativo que proceda. En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento sancionador en dicho plazo, o cuando el acuerdo de iniciación no contenga pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

Artículo 100. Regularización de actividades sin título habilitante

Cuando el Ayuntamiento tenga conocimiento de actividades que se ejerzan sin título habilitante, sin perjuicio de la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador, se podrá:

- a. Requerir al titular de la actividad o de la instalación para que regularice su situación de acuerdo con el procedimiento aplicable establecido en la presente Ordenanza.
- b. Adoptar la medida provisional que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

TÍTULO IX: RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 101. Principios generales

1. El ejercicio de la potestad sancionadora, se regirá por lo dispuesto en el Título IX de la Ley de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común y demás normativa de desarrollo y por lo dispuesto en el real decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, o las normas que lo sustituyan..

2. La incoación y resolución de los procedimientos sancionadores corresponderá al órgano municipal competente de acuerdo con lo dispuesto en las leyes y, en su caso, acuerdos o decretos de delegación.

3. La instrucción de los expedientes sancionadores, cuando sea competencia del Ayuntamiento, corresponderá al Servicio Municipal competente para la tramitación del expediente relativo a los hechos objeto de la infracción. En el caso de infracciones por hechos regulados en el Título VI de la presente ordenanza, la instrucción del expediente sancionador corresponderá al Servicio Municipal que ostente la competencia en virtud de acuerdo municipal.

4. El régimen sancionador previsto en este Título no será aplicable al incumplimiento por el concesionario de quioscos de los deberes establecidos en las cláusulas del contrato, debiendo atenderse a lo acordado en las propias cláusulas y en la legislación general reguladora de la contratación administrativa.

Artículo 102. Forma de iniciación

Los procedimientos sancionadores se iniciarán siempre de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

Artículo 103. Denuncia

La denuncia deberá expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción, la fecha de su comisión y los datos de la actividad denunciada.

Artículo 104. Comprobación de la denuncia

1. Con anterioridad a la iniciación del procedimiento, se realizarán las actuaciones previas procedentes con objeto de comprobar los hechos denunciados y de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
2. Las actuaciones previas serán realizadas por el Servicio de Inspección o por La Policía Local, al ser los órganos que tienen atribuidas las funciones de investigación, averiguación e inspección en la materia.
3. Por los Servicios Técnicos Municipales se levantará la correspondiente acta en la que se reflejará el resultado de la inspección, de conformidad con lo establecido en el Capítulo anterior o un informe, si las actuaciones previas han sido realizadas por la Policía Local, en igual sentido.
4. El resultado de las actuaciones previas y las medidas a adoptar en su caso, le serán comunicadas al denunciante.
5. Asimismo y si los hechos denunciados fueran constitutivos de alguna infracción de las tipificadas en la presente ordenanza se acordará el inicio del correspondiente procedimiento sancionador o la elevación al órgano correspondiente.

Artículo 105. Procedimiento sancionador

La imposición de las sanciones requerirá la previa incoación e instrucción del procedimiento correspondiente, el cual se sustanciará con arreglo a:

1. En el caso de infracciones cometidas por el ejercicio de actividades reguladas en los Títulos II, III, IV y VI de la presente Ordenanza: De conformidad con lo previsto en el capítulo III del Título VI de la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental.
2. En caso de infracciones cometidas por el ejercicio de actividades reguladas en el Título V de la presente Ordenanza: De conformidad con lo previsto en el capítulo II del Título IV de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.
3. En el caso de infracciones por el ejercicio de actividades reguladas en el Título VI de la presente Ordenanza, de conformidad con lo previsto en la legislación general sobre procedimiento administrativo común y su reglamento de desarrollo.

Artículo 106. Clasificación de las infracciones y sanciones

Sin perjuicio de las infracciones y sanciones que, en su caso, pudieran establecerse en la legislación sectorial, en particular, en la ordenanza de protección contra la contaminación acústica, en el Real Decreto 563/2010 en materia de venta al por menor de productos pirotécnicos, y en la normativa reguladora de la venta no sedentaria, constituyen infracciones y sanciones las siguientes acciones:

A. INFRACCIONES Y SANCIONES A LO DISPUESTO EN LOS TÍTULOS II, III, IV Y VII DE LA PRESENTE ORDENANZA

Las infracciones y sanciones previstas en el capítulo III del Título VI de la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental.

B. INFRACCIONES Y SANCIONES A LO DISPUESTO EN EL TÍTULO V DE LA PRESENTE ORDENANZA

Las infracciones y sanciones previstas en el capítulo II del Título IV de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.

A. INFRACCIONES Y SANCIONES A LO DISPUESTO EN EL TÍTULO V DE LA PRESENTE ORDENANZA

Las infracciones y sanciones incluidas en el cuadro incluido como Anexo V de la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA: REFERENCIA NORMATIVA

Cuando en la presente Ordenanza se realicen alusiones a normas específicas, se entenderá extensiva la referencia a la norma que, por nueva promulgación, sustituya a la mencionada.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA: REITERACIÓN DE LAS PETICIONES DE LICENCIAS DE APERTURA

En el caso de que se dicte resolución declarando la caducidad del procedimiento o denegando la licencia de apertura pretendida y se solicite otra nueva, deberá abonarse la correspondiente tasa por tramitación y aportarse la documentación técnica completa correspondiente.

No obstante pudiendo, si no han transcurrido más de cinco años y si la resolución no se fundase en la falta de validez de la documentación, podrá aportarse la presentada con anterioridad, o bien, completarse o reformarse para solventar las causas que la motivaron.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA: APLICACIÓN DEL DOCUMENTO BÁSICO DB-SUA «SEGURIDAD DE UTILIZACIÓN Y ACCESIBILIDAD DE CÓDIGO TÉCNICO DE LA EDIFICACIÓN A LOS EDIFICIOS PREEXISTENTES

El Real Decreto 173/2010, de 19 de febrero, ha modificado los Documentos Básicos DB SI y DB SUA del Código Técnico de la Edificación (CTE), aprobados por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, incorporando, con carácter de normativa básica estatal, las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los edificios.

Esta nueva normativa es exigible, con carácter general, a todas las solicitudes de licencias de nueva construcción que se produzcan a partir del 12 de septiembre de 2010.

En cuanto a los edificios preexistentes, de conformidad con lo dispuesto en el punto II de la Introducción del documento Básico, en el apartado 2 y 6 del art. 2, del propio Código Técnico y en la Disposición Final Quinta del Real Decreto 505/2007, se establecen las siguientes reglas sobre su aplicación obligatoria hasta el año 2019:

Cuando las obras solicitadas, sin suponer cambio de uso, consistan en una ampliación, modificación, reforma o rehabilitación de los edificios existentes. Con las siguientes matizaciones:

- Dicha adecuación se limitará a los elementos afectados por la obra.
- Las obras han de ser compatibles con la naturaleza de la intervención y, en su caso, con el grado de protección que puedan tener los edificios afectados.

Debe haber proporcionalidad entre el alcance constructivo de la reforma y el grado de mejora de las condiciones de seguridad de utilización y accesibilidad que se lleve a cabo, correspondiendo la decisión acerca de si, en cada caso concreto, dicha proporcionalidad y el grado de mejora son razonablemente suficientes al Ayuntamiento.

- Cuando la licencia solicitada suponga un cambio de uso, en función de la diferenciación que se establece el DB SUA

- En cualquier caso, cuando el ajuste a las exigencias de accesibilidad no sea viable técnica o económicamente o sea, en su caso, incompatible con su grado de protección, se podrán aportar soluciones alternativas que permitan la mayor adecuación posible a dichas condiciones

- Asimismo cuando a juicio del Ayuntamiento se justifique, de forma suficiente, inequívoca y en base a argumentos objetivos, la práctica imposibilidad de la presencia de personas con discapacidad en un determinado ámbito, se puede considerar innecesario aplicar aquellas condiciones establecidas el DB SUA específicamente dirigidas a ese tipo de usuarios.

A partir del 1 de enero de 2019, en virtud de lo dispuesto en la citada Disposición Final Quinta, las nuevas condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación serán obligatorias, para los edificios existentes que sean susceptibles de ajustes razonables, entendidos éstos como todas aquellas modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan cargas desproporcionadas o indebidas, tal como hace la Orden 561/2010 que desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA: RÉGIMEN TRANSITORIO DE LOS PROCEDIMIENTOS EN TRAMITACIÓN

Los procedimientos de tramitación del título habilitante iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, se tramitarán y resolverán por la normativa que les era de aplicación en el momento de su iniciación. No obstante, el solicitante podrá, con anterioridad a la resolución, desistir de dicha solicitud y optar por la regulación prevista en la presente Ordenanza, siempre que la situación procedimental del expediente así lo permita. Dicho cambio de tramitación no tendrá la consideración de iniciación de un nuevo procedimiento sino de adaptación al mismo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA: RENOVACIÓN DE LAS TERRAZAS INSTALADAS CON AUTORIZACIÓN A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE ORDENANZA

Las autorizaciones concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza para la instalación de terrazas que respeten las condiciones establecidas en la mismas, y cuyo periodo de instalación coincida con el dispuesto en el art.55 quedaran sujetas al régimen de renovación automática previsto. Las autorizaciones concedidas que no coincidan con los periodos de instalación previstos deberán adaptarse a los mismos.

Con efectos exclusivos para el año 2013, las autorizaciones para instalar terrazas o para modificar las existentes, en las condiciones previstas en esta ordenanza, podrán solicitarse en cualquier momento, sin sujetarse a los plazos de solicitud previstos en la misma. Para el periodo anual se entenderá solicitada por lo que reste de año y para el periodo estacional y estival, por lo que reste de periodo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA: RÉGIMEN DE ADAPTACIÓN DE LAS TERRAZAS INSTALADAS CON AUTORIZACIÓN A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE ORDENANZA A LOS MODELOS APROBADOS EN LA MISMA

Los titulares de autorizaciones de terrazas prorrogables, que se encuentren instalados en el momento de la entrada en vigor de la presente ordenanza, dispondrán de un plazo de nueve meses para adaptar sus instalaciones a los modelos de terraza aprobados en la misma, que se adjuntan como anexo III, salvo las zonas a ordenar pormenorizadamente descritas en el art.66 de la presente ordenanza, que lo harán de conformidad a lo previsto en los respectivos planes.

Todas las terrazas y elementos instalados en las mismas que no cuenten con la preceptiva autorización a la entrada en vigor de la presente ordenanza, tendrán que ser retirados en el plazo máximo de tres meses desde la

citada entrada en vigor. Una vez transcurrido dicho plazo se actuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA: RÉGIMEN TRANSITORIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA VENTA DE PIROTECNIA

Los establecimientos dedicados a la venta menor de pirotecnia, que según la definición de la presente ordenanza sean considerados como establecimientos permanentes, y a los que, de conformidad con lo dispuesto en el derogado Real Decreto 230/98 y en la ordenanza municipal de policía de los establecimientos de venta de artículos de pirotecnia, se les haya concedido licencia municipal renovable y solicitasen su renovación, se regirán por lo dispuesto en el Capítulo I del Título VI de la presente Ordenanza, con las siguientes especificidades:

Deberá presentar, de acuerdo con lo previsto en la Disposición Transitoria Primera de la presente Ordenanza, solicitud de acogimiento al procedimiento establecido en la misma.

- Junto con la solicitud se presentará:

- a) Declaración responsable en la que manifieste, bajo su exclusiva responsabilidad, que cumple con todos los requisitos técnicos y administrativos previstos en la normativa vigente para proceder a la apertura del local, que no han variado las condiciones por las que se les concedió las anteriores licencias renovables, y que se compromete a mantener su cumplimiento durante la vigencia de la actividad.
- b) Certificado emitido por técnico u órgano competente y visado, si así procede, por colegio profesional, en el que se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente.
- c) Resolución de autorización de instalación por parte de la Delegación del Gobierno.
- d) Certificado que acredite la suscripción de un contrato de seguro que cubra la responsabilidad civil, según modelo normalizado.
- e) Justificante del pago de las tasas municipales correspondientes.

Examinada la documentación presentada por los Servicios Técnicos Municipales, éstos procederán a inspeccionar el establecimiento para comprobar su adecuación a la normativa de aplicación. En el caso de levantar acta de comprobación favorable se expedirá el correspondiente título habilitante.

Los establecimientos dedicados a la venta menor de pirotecnia, que según la definición de la presente ordenanza sean considerados como establecimientos temporales, y a los que, de conformidad con lo dispuesto en el derogado Real Decreto 230/98 y en la ordenanza municipal de policía de los establecimientos de venta de artículos de pirotecnia, se les haya concedido licencia municipal renovable y solicitasen su renovación, se regirán por lo dispuesto en el Capítulo I del Título VI de la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA:

A la entrada en vigor de la presente ordenanza quedarán derogadas las disposiciones municipales que se opongan a lo establecido en la presente. En todo caso quedan derogados:

- La Ordenanza Municipal de Policía de los Establecimientos de Venta de Artículos de Pirotecnia, aprobada por el Pleno el 24 de junio de 1996
- La Ordenanza municipal sobre Instalación de Mesas, Sillas, Toldos y otros Elementos en la Vía Pública, aprobada por el Pleno el 26 de abril de 2011.
- El Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 23 de diciembre de 2011, por el que se aprueba la relación de actividades sujetas a comunicación ambiental, modelos de certificado y memoria técnica.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA: HABILITACIÓN PARA DICTAR DISPOSICIONES DE DESARROLLO

Se faculta a la Concejalía-Delegación que ostente la competencia en materia de Ejercicio de Actividades Económicas del Excmo. Ayuntamiento de Elche para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo e interpretación de lo establecido en la presente ordenanza

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA: HABILITACIÓN PARA ADAPTAR LA PRESENTE ORDENANZA

La Concejalía-Delegación que ostente la competencia en materia de Actividades del Excmo. Ayuntamiento de Elche podrá dictar disposiciones para adaptar y meformar todo aquello referido a la exigencia documental, la clasificación de actividades, los requisitos establecidos para la presentación de proyectos técnicos, los modelos y figuras establecidos en los anexos, con el fin de recoger las determinaciones de las nuevas disposiciones que vayan promulgándose con incidencia en la materia, incorporando los aspectos que estime necesarios para el mejor desarrollo de esta norma, sin que ello pueda entenderse modificación de la Ordenanza. Así como para dictar cuantas resoluciones e instrucciones sean necesarias para la interpretación, aclaración y desarrollo de lo establecido en la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA: ENTRADA EN VIGOR

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, previo cumplimiento del plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ANEXO I: MODELOS DE SOLICITUDES Y DECLARACIONES RESPONSABLES

- MODELO DE SOLICITUD DE CERTIFICADO DE INNECESARIEDAD DE TÍTULO HABILITANTE PARA EL EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD (CI)
- MODELO DE COMUNICACIÓN PREVIA DE CAMBIO DE TITULARIDAD DE ACTIVIDAD (CT)
- MODELO DE COMUNICACIÓN DE SUBROGACIÓN EN EXPEDIENTE DE ACTIVIDAD (CS)
- MODELO DE COMUNICACIÓN PREVIA DE ARRENDAMIENTO O CESIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDAD (CA)
- MODELO DE COMUNICACIÓN PREVIA PARA LAS ACTIVIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA ORDENANZA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CP)
- MODELO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE DE ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE DETERMINADOS SERVICIOS (DR)
- MODELO DE SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL (LA)
- MODELO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE PREVIA A LA APERTURA DE LA INSTALACIÓN O ACTIVIDAD (DRLA)
- MODELO DE COMUNICACIÓN AMBIENTAL (CA)
- MODELO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA ESPECTÁCULOS, ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS (DRE)
- MODELO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA ACTIVIDADES DE LA LEY 14/2010, DE 3 DE DICIEMBRE, DE LA GENERALITAT QUE SUPEREN EL AFORO DE 500 PERSONAS (AE)
- MODELO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA INSTALACIONES EVENTUALES, PORTÁTILES O DESMONTABLES (DRIE)
- MODELO DE SOLICITUD PARA ESTABLECIMIENTOS TEMPORALES DEDICADOS A LA VENTA MENOR DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS (PR)
- MODELO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA VENTA NO SEDENTARIA EN SUELO PRIVADO (VNS)
- MODELO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE TERRAZA (TR)
- MODELO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE DE ESPECTÁCULOS, ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE TERRAZAS (DRTR)
- MODELO DE MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN O RENUNCIA DE AUTORIZACIÓN DE TERRAZA (TRII)

ANEXO II: MODELO DE CERTIFICACIÓN DE SUSCRIPCIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

CERTIFICACIÓN DE SUSCRIPCIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

TITULAR DE LA ACTIVIDAD:

DIRECCIÓN DE LA ACTIVIDAD:

AFORO:

NOMBRE DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS:

DIRECCIÓN DE LA COMPAÑÍA:

LOCALIDAD SEDE DE LA COMPAÑÍA:

(Nombre y apellidos) en calidad de de la Compañía Aseguradora / Correduría de Seguros CERTIFICA Que nuestra entidad ha expedido un seguro de responsabilidad civil con número de póliza para la actividad arriba referenciada que incluye las contingencias previstas en el artículo 18 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos y en el Capítulo VI del Título II del Decreto 52/2010, de 26 de marzo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos. La cuantía asegurada se eleva a euros, siendo el período de cobertura el comprendido entre el (día, mes y año) y el (día, mes y año).

Dicha póliza se encuentra al corriente de pago.

Y para que así conste, firme el presente certificado.

ANEXO III: MODELOS DE TERRAZAS

Contiene las representaciones gráficas y esquemas técnicos de instalación de terrazas (Figuras A1 a A14, C1 a C3, M1, M2 y Modelo de tarima T1).

ANEXO IV: PLANO DE LAS ZONAS A ORDENAR PORMENORIZADAMENTE

Plano delimitador de las zonas 1, 2, 3 y 4 a ordenar pormenorizadamente en el término municipal de Elche.

ANEXO V: CUADRO SANCIONADOR DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES A LO DISPUESTO EN EL TÍTULO VI

Art. 54 | Instalación de mesas y sillas careciendo de la oportuna autorización | LEVE | 100€ por mesa/sillas

Art. 54 y 73 | La instalación de barras o de cualquier otro elemento mobiliario no previstos en la autorización

o en número mayor de las autorizadas | LEVE | 250€ por elemento

Art. 57 | La falta de exposición en lugar visible para los usuarios, vecinos, agentes de la autoridad y servicio de inspección del documento acreditativo de autorización de la terraza | LEVE | 200€

Art. 57 | Instalación de la terraza excediendo las dimensiones del espacio autorizado | LEVE | 200€

Art. 64 | El anclaje en el pavimento de toldos, sombrillas, paravientos, etc. cuando no se disponga de la preceptiva autorización | LEVE | 200€

Art. 64 | La cubrición lateral de toldos o de otras instalaciones, cuando no se tenga autorización | LEVE | 300€

Art. 68 | No retirada de la vía pública de elementos integrantes de la terraza al cierre de la actividad, cuando no se tiene autorización | LEVE | 300€

Art. 69 | La existencia de publicidad de mesas, sillas, toldos, sombrillas y paravientos. | LEVE | 200€

Art. 69 | Ocupación de la vía pública con máquinas expendedoras, mesas o vitrinas, carteles o reclamo, juegos infantiles, etc. | LEVE | 200€

Art. 67 | Incumplimiento del horario de inicio a cierre en menos de una hora | LEVE | 300€

- | No atención de indicaciones de los agentes la autoridad de retirada de la vía pública de elementos no autorizados | LEVE | 200€

- | Cualquier otra acción u omisión que constituya incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Título VI y que no esté tipificada como grave o muy grave. | LEVE | 200€

Art. 56 y 75 | La carencia de seguro obligatorio | GRAVE | 751€

Art. 59 y 74 | La cesión de la explotación de la terraza o barra a persona distinta del titular sin haberlo comunicado al Ayuntamiento | GRAVE | 751€

Art. 55, 60, 61, 62 y 75 | Ubicación de la instalación fuera del periodo o en lugar diferente al autorizado | GRAVE | 751€

Art. 64 y 65 | El empleo de una instalación cuyo modelo o estructura no reúna las condiciones técnicas de obligada observancia, las características básicas de los elementos a instalar o los modelos de terraza autorizados | GRAVE | 751€

Art. 67 | Incumplimiento del horario de inicio o cierre en más de una hora | GRAVE | 751€

- | La reincidencia en la comisión de faltas LEVES | GRAVE | 751€

- | La reincidencia en la comisión de faltas GRAVES cuando ello suponga una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave al ejercicio de derechos legítimos de terceros, a la salubridad o al ornato público | MUY GRAVE | 1501€

ANEXO VI: MODELOS DE TÍTULOS HABILITANTES

- TOMA DE CONOCIMIENTO DE INICIO DE ACTIVIDAD

- LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO

- AUTORIZACIÓN PARA LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS EN VÍA PÚBLICA